

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

52ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
(Presidente)
Y EL PROFESOR CARLOS JULIO PEREYRA
(1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 30 de agosto de 1991.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 3 de setiembre, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución de la República).

2º) Autorización para trasladar el retrato de José E. Rodó, actualmente ubicado en la Presidencia del Senado, a la Sala de Ministros.

3º) Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que modifica el régimen jurídico vigente para los contratos de arrendamientos rurales y aparcería.

(Carp. Nº 319/90 - Rep. Nº 234/91)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

4º) Por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a ampliar la emisión de Bonos del Tesoro.

(Carp. Nº 510/91 - Rep. Nº 259/91)

5º) Por el que se aprueba la enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

(Carp. Nº 353/90 - Rep. Nº 255/91)

6º) Por el que se aprueba la Constitución, el Convenio y el Protocolo Facultativo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

(Carp. Nº 390/90 - Rep. Nº 256/91)

7º) Por el que se da una nueva redacción al artículo 2º de la Ley Nº 16.162, de 18 de diciembre de 1990, que modifica disposiciones del Código Penal y del Código del Proceso Penal.

(Carp. Nº 556/91 - Rep. Nº 260/91)

8º) Informe de la Comisión de Defensa Nacional relacionado con la solicitud de venia para designar Miembro Integrante Militar de la Suprema Corte de Justicia al señor Coronel en situación de retiro, don Ademar E. Cordones.

(Carp. Nº 535/91 - Rep. Nº 237/91)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

9º) Por el que se designa con el nombre "Lauro Ayestarán" la Escuela Nº 102 Infantil de Iniciación Musical del departamento de Rocha.

(Carp. Nº 1291/88 - Rep. Nº 261/91)

10) Por el que se designa con el nombre "Paul Harris" la Escuela Nº 221, ubicada en la 1ra. Sección Judicial del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 380/90 - Rep. Nº 262/91)

11) Por el que se designa con el nombre "Emilio Carlos Tacconi" al Liceo Nº 40 de Villa Peñarol, departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 504/91 - Rep. Nº 263/91)

12) Por el que se designa con el nombre "Eugenio Migues" la Escuela Nº 113 de la ciudad de Migues, departamento de Canelones.

(Carp. Nº 505/91 - Rep. Nº 267/91)

13) Por el que se designa con el nombre "Florence Nightingale" la Escuela Pública Nº 87, de 2º Grado, del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 517/91 - Rep. Nº 264/91)

14) Por el que se designa con el nombre "Francia" la Escuela Nº 49 urbana de 2º Grado del departamento de San José.

(Carp. Nº 543/91 - Rep. Nº 265/91)

15) Por el que se declara feriados para el pueblo Zapicán, departamento de Lavalleja, los días 12, 13 y 14 de setiembre de 1991, con motivo de los actos celebratorios del centenario de su fundación.

(Carp. Nº 549/91 - Rep. Nº 269/91)

16) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a:

- un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo Constitucional vence: 24 de octubre de 1991).

(Carp. Nº 554/91 - Rep. Nº 257/91)

- un funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (Plazo Constitucional vence: 7 de noviembre de 1991).

(Carp. Nº 565/91 - Rep. Nº 268/91)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abreu, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Brause, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, de Posadas Montero, Gargano, González Modernell, Jude, Korzeniak, Millor, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Riesgo, Santoro, Silveira Zavala, Singlet, Soto, Urioste** y **Zumarán**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bouza** e **Irurtia.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 2 minutos).

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 3 de setiembre de 1991

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que da cuenta haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

por la que se designa Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al doctor Alvaro Carbone.

por el que se aprueban las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, correspondientes al Ejercicio 1991.

por el que se autoriza la trasposición total entre Proyectos del "Ministerio de Defensa Nacional".

por el que se aprueba el Balance Presupuestal de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al Ejercicio 1988.

por la que se libra Orden de Entrega a favor del Ministerio del Interior a fin de atender el pago de reajuste e intereses de la deuda derivada de la sentencia definitiva dictada en autos caratulados "De Moraes Barreiro Juan c/Estado. Ministerio del Interior. Daños y Perjuicios".

por la que se dispone el pago de las contribuciones adeudadas a la Unión Postal Universal y el Organismo Internacional de Energía Atómica, correspondiente a ejercicios anteriores.

por el que se autoriza en el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, correspondiente al Ejercicio 1991, la trasposición dentro de distintos Programas.

por la que se autoriza al Museo Nacional de Artes Plásticas a efectuar trasposiciones de rubros dentro de distintos Proyectos.

por el que se autoriza a la Presidencia de la República y Oficinas dependientes a efectuar la trasposición de rubros entre Proyectos de Inversión.

-Ténganse presente.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes por los que solicita:

acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de El Salvador, al señor Carlos Alberto Ghiringhelli.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

y solicita venia para destituir de sus cargos a:

un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura; y

un funcionario de la Dirección Nacional de Correos -Ministerio de Educación y Cultura- que le fuera devuelta por resolución del Senado del día 9 abril de 1991, a fin de obtener el pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Suprema Corte de Justicia remite varios Mensajes comunicando las sentencias dictadas en los siguientes expedientes, caratulados: "Maeso Sueiro, Romeo c/Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Grossi Fernández, Dardo c/Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa Nacional. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Acosta y Lara, Raúl Santiago c/Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Ravera, Rafael c/Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Queirolo, Luis c/Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa Nacional. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Alonso Leguisamo, Justo c/Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Vadora, Julio C. c/Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa Nacional. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Rossi Masella, Blas y otros c/Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Fons García, Sara E. y otros c/Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Bonilla Fontes, David c/Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Pérez Caldas, José c/Estado-Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa Nacional. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Arcos Pérez, Mario c/Estado-Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Sena, Danilo c/Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa Nacional. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Rapela, Julio c/Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa Nacional. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Pianzzola, Milton c/Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Speranza Soli, César c/Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Mata Moreno, Andrés c/Estado-Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)"; "Corredera Sánchez, Emilio Dante c/Poder Ejecutivo-Banco de Previsión Social. Inconstitucionalidad (vía de acción)".

-Tengánse presente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores acusa recibo de las versiones taquigráficas de las palabras pronunciadas en Sala por el señor senador Leopoldo Bruera referentes a:

las explotaciones mineras en el continente antártico; y

los productos subsidiados en mercados tradicionales uruguayos.

-A disposición del señor senador Leopoldo Bruera.

El mismo Ministerio acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en Sala por el señor senador Raumar Jude, referentes a las relaciones diplomáticas de nuestro país con la República Popular de China.

-A disposición del señor senador Raumar Jude.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en Sala por el señor senador Carlos Julio Pereyra relacionadas con la posesión de tierras por extranjeros no residentes.

-A disposición del señor senador Carlos Julio Pereyra.

La Secretaría General de la Unión Interparlamentaria remite propuestas de candidatos formuladas por distintos grupos nacionales, para la elección de miembros del Comité Ejecutivo de dicha Organización.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

La Cámara de Representantes remite la exposición escrita cursada por el señor representante nacional Juan Raúl Ferreira, relacionada con la situación de los judíos en la República de Siria, con destino a la Comisión de Asuntos Internacionales.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informados los siguientes asuntos:

nota de la Junta Departamental de Paysandú por la que solicita juicio político al edil Octavio Díaz.

y solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a: un funcionario del Ministerio de Economía y

Finanzas y un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

-Repártanse e inclúyanse en el orden del día de la sesión del día de mañana.

La Comisión de Hacienda eleva informado el proyecto de ley por el que se otorgan diversas prerrogativas tendientes a lograr y facilitar el afincamiento en territorio nacional de personas con alto poder adquisitivo.

-Repártase. Inclúyase en el orden del día de la sesión de mañana".

4) OBRAS DE DRENAJE EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para dejar constancia sobre un asunto al que se dio lectura entre los asuntos entrados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Se ha dicho, señor Presidente, que la respuesta que se me ha entregado obedece al tema de posesión de tierras por extranjeros. No es así, puesto que se refiere a obras de drenaje que se realizan en los bañados de Rocha. Es cierto que manifesté que estaban a cargo de una firma extranjera, pero no refiriéndome al problema de la tenencia de tierras por parte de extranjeros. Es la primera constancia que quiero realizar en torno al tema.

Es muy fácil que la oficina correspondiente se haya equivocado, porque el asesor demuestra o que no leyó o que actuó de mala fe, ya que comienza diciendo que los temas tratados por el señor senador Pereyra se refieren básicamente a la posesión de tierras por extranjeros no residentes. Esto indica que no leyó lo que tenía que informar. Además, respecto al tema expresa que el procedimiento y las normas vigentes en relación al otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para el uso de agua, de ríos, arroyos y lagunas del país no tiene en cuenta la ciudadanía de los solicitantes. Esto, además de evidenciar no ya su ignorancia, sino el deseo de menoscabar la jerarquía del cargo que ostenta el ciudadano aquí sentado, creo que merece señalar, por lo menos, que este técnico es un irrespetuoso, un irresponsable y un hombre que cumple torcidamente su función.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea comunicada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia debe informar al señor senador Pereyra que le concedió la palabra para dejar una constancia, pero entiende que sobre los asuntos entrados no recae resolución, sino simplemente el trámite que la Mesa le da.

A fin de obtener el efecto perseguido por el señor senador, la Presidencia sugiere -y aclara que está improvisando- que podrá presentar una exposición escrita para que se curse con ese objeto o, de lo contrario, hacer uso de la palabra en algún momento de otra hora previa.

Si el señor senador Pereyra no tiene inconveniente, se procederá de ese modo, quedando constancia en la versión taquigráfica de lo que ha expresado hace unos momentos.

SEÑOR PEREYRA. - Muchas gracias, señor Presidente.

5) ATAHUALPA DEL CIOPPO. Medalla Gabriela Mistral entregada por la Embajada de Chile a esta personalidad del Teatro Uruguayo.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Pérez.

SEÑOR PEREZ. - Señor Presidente: he elegido estos diez minutos de la hora previa del Senado para resaltar un acontecimiento que llena de orgullo a la cultura nacional, y es que en el día de hoy la Embajada de Chile en nuestro país entrega la Medalla "Gabriela Mistral" al director, actor y educador de muchas generaciones del teatro nacional, don Atahualpa del Cioppo.

Figura entrañable para todos nosotros y punto de referencia de nuestra cultura nacional. Nacido en 1904, es hoy una de las más grandes personalidades reconocidas a nivel del teatro en toda América Latina.

En su adolescencia se inicia en la crítica teatral escribiendo artículos en el periódico "La Razón".

En 1930 gana el concurso del entonces Ministerio de Instrucción Pública por su único libro de poemas titulado "Rumor", que fue publicado en 1931.

En 1937 funda "La isla de los niños", elenco dedicado a la representación de obras infantiles. También en esta etapa escribe y dirige "La negra Jesusa", una de sus obras de mayor éxito. Simultáneamente, lleva a la radio las mayores obras del teatro universal.

En el año 1948 funda "La isla", que posteriormente, en 1949, se une con "Teatro del pueblo" arrendándose una vieja caballeriza con techo de zinc, que dará origen al teatro "El Galpón".

En la década de los 50 lleva a cabo una serie de representaciones en las calles de nuestra ciudad, acercando, así, el teatro a la gente.

En 1955 dirige "Las Brujas de Salem", de Arthur Miller; en 1957, la primera obra que se representa en nuestro país de Bertoldt Brecht en el teatro "El Galpón", "La ópera de dos

centavos"; en 1956, "Las tres hermanas", de Chejov; en 1958, la obra del autor uruguayo Julio Barreiro, "Confesión"; en 1961, "Un enemigo del pueblo", de Ibsen y, en 1962, "El león ciego", de Ernesto Herrera.

También en 1962 es invitado a Cuba, donde será jurado de "Casa de las Américas", en 1964. Asimismo, en este período dicta conferencias en toda América Latina y dirige en Chile, desde 1963 a 1970, y en Lima, en 1969.

En el año 1976, el teatro "El Galpón" es disuelto por la dictadura y don Atahualpa del Cioppo se exilia en México.

En 1977 dirige una serie de obras en Costa Rica, recibiendo el premio al mejor director del año.

Mario Benedetti escribe "Pedro y el capitán" y Atahualpa del Cioppo estrena dicha obra en la casa del actual Presidente de México, el señor Salinas de Gortari, donde se situaba la sede de "El Galpón". También en ese país, pero en 1981, estrena "Artigas, General del pueblo" que, entre otros países latinoamericanos, es llevada a Nicaragua, Costa Rica, Cuba, Venezuela, Colombia, Brasil y Argentina.

En 1984 el Festival de Teatro de La Habana es dedicado a don Atahualpa del Cioppo, como homenaje a sus ochenta años. Precisamente, el 1º de setiembre de ese año retorna a nuestro país, donde es recibido por una gran multitud. En el "Carlos Brussa" todo el teatro uruguayo también le rinde homenaje, y a fin de año recibe un "Florencio" especial de la Asociación de Críticos en virtud de su trayectoria como maestro del teatro latinoamericano.

Por otra parte, cabe señalar que este uruguayo representante de la cultura nacional ha sido durante muchas décadas miembro del Partido Comunista del Uruguay, y fue preso por la dictadura antes de su exilio en México.

Durante muchísimos años, fue miembro del Comité Central de nuestro Partido. Es y ha sido permanentemente un renovador no sólo en el teatro, sino también en diversas ramas de la cultura y en la labor realizada desde la dirección del Partido Comunista.

Quienes lo conocemos y lo sentimos muy amigo, sabemos de su exquisita sensibilidad, de su profunda ternura y de su fraternidad siempre viva y permanente, lo que hace que nos brote un sentimiento de cariño muy grande hacia él.

Por último, es de justicia agregar que, desde el primer instante, ha sido un frenteamplista entrañable, vinculado directamente con la gesta que el Frente Amplio ha llevado a cabo en nuestro país.

Hoy es la Embajada de Chile en el Uruguay la que reconoce su obra. En este sentido, pensamos que los uruguayos, su cultura y sus autoridades estamos en deuda con don Atahualpa del Cioppo. El está maravillosamente entre nosotros, y este es un gran momento para rendirle los más merecidos homenajes y reconocimientos.

Solicito, señor Presidente, que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida al Ministerio de Educación y Cultura, al Departamento de Cultura de la Intendencia Municipal de Montevideo, al teatro "El Galpón" y a su elenco y, naturalmente, a este amigo y entrañable compañero uruguayo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Pérez.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) ELECCION DE MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Elección de miembros de la Comisión Permanente (artículo 127 de la Constitución de la República)".

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Dado que, aparentemente, algunas bancadas todavía no tienen posición formada sobre este tema, formulo moción en el sentido de que se postergue la consideración de este punto del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) AUTORIZACION PARA TRASLADAR EL RETRATO DE JOSE ENRIQUE RODO ACTUALMENTE UBICADO EN LA PRESIDENCIA DEL SENADO A LA SALA DE MINISTROS

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Autorización para trasladar el retrato de José E. Rodó, actualmente ubicado en la Presidencia del Senado, a la Sala de Ministros".

Sin descender de la Presidencia, el Senado me permitirá que explique brevemente el fundamento de esta petición.

Según es tradición en la Casa, para colocar y, por consiguiente, quitar retratos o bustos del despacho de la Presiden-

cia del Senado, se requiere autorización del Cuerpo. En la búsqueda de antecedentes, no se ha encontrado ninguna resolución de ese carácter; por lo menos no se ha podido ubicar la fecha en que el Senado dispuso colocar un retrato de José E. Rodó en la Presidencia.

Entendemos que en la Sala de Ministros, que es la más importante del Senado en lo que refiere al trabajo de las Comisiones, no hay ningún retrato de personalidades de relevante actuación parlamentaria. Por ese motivo, pensamos que esa obra -que además tiene destacados valores artísticos- podría lucir mejor y ser más conocida en la Sala de Ministros, en el lugar de la que allí está, que reproduce no a Monseñor Soler, como habitualmente se ha dicho, sino a la figura de Fray José Benito Lamas, quien no fue parlamentario en nuestro país. Consideramos que este último retrato puede lucir en otra Sala o aun en la de Ministros, pero en otra ubicación.

Aunque podríamos haber adoptado esta medida por nosotros mismos, nos ha parecido prudente consultar al Cuerpo si no hay inconveniente. Ya habíamos hablado con algunos señores senadores, quienes se mostraron partidarios de tomar esa decisión. Aceptamos que se trata de un problema menor, pero entendimos que no correspondía que lo resolviéramos sin consultar previamente al Cuerpo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - A pesar de que visitamos asiduamente la Presidencia del Senado gracias a la cordialidad del señor Presidente, en este momento no recordamos qué retratos hay en ese despacho.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con mucho gusto habré de informar al señor senador.

Detrás del escritorio de la Presidencia, hay un retrato del fundador de la nacionalidad, don José Artigas; enfrente a él, hay un retrato de Joaquín Suárez; a la derecha, un gran retrato de don José Batlle y Ordoñez; a la izquierda se halla ese hermoso retrato de Rodó, óleo del pintor Barthold, y en un ángulo, un retrato de Luis Alberto de Herrera, recientemente efectuado por Zoma Baitler.

La Presidencia estima que la figura de Rodó escapa a las connotaciones partidistas. Cabe agregar que en la Presidencia hay un busto de don José Espalter, uno del codificador Eduardo Acevedo, y otro de Clemenceau, que en su momento originó una controversia y la oposición del doctor Alfredo Vásquez Acevedo a que en una Sala o despacho del Senado hubiera una imagen o efigie de un estadista extranjero. De todas maneras, al respecto existe una resolución de 1919.

Estas son, en consecuencia, las personas homenajeadas en la Presidencia del Senado.

SEÑOR SANTORO. - Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - No sé si es lo que corresponde, pero formulo moción para que se apruebe la propuesta o el criterio del señor Presidente en cuanto a autorizarlo a colocar en la Sala de Ministros el retrato de José E. Rodó, que vale por la personalidad retratada y por la pintura misma, desde el punto de vista artístico.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Aunque percibo una opinión favorable en el Senado al traslado del retrato de José E. Rodó a la Sala de Ministros, quiero señalar un punto de vista diferente.

En este caso, como en muchos otros, mi preferencia se inclina por mantener y conservar aquellas formas de homenaje que, en algún momento histórico, algún antecesor nuestro realizó. Aplico esto también al nomenclator urbano, ya que todos los Partidos Políticos que han ejercido la administración, tanto de la capital como de otros departamentos, tienen la tendencia a no mantener -a diferencia de lo que sucede en otros países, que las van enriqueciendo con el transcurso del tiempo- ciertas tradiciones y nombres asociados a determinados momentos históricos.

En consecuencia, pienso que está justificada la existencia, en la Presidencia del Senado, de los retratos que acaba de enumerar el señor Presidente, tanto de figuras que tienen connotación política, como de quienes representan avenidas de la acción y del pensamiento nacionales.

Aclaro que no quiero plantear una cuestión fundamental respecto de este tema -el señor Presidente señaló que lo trajo a consideración del Cuerpo por una razón de delicadeza, que aprecio- sino simplemente dejar una constancia de mi preferencia en el sentido de que, de una buena vez, aprendamos a conservar y a respetar aquello que algún antecesor nuestro entendió adecuado para homenajear a alguien. No olvidemos que es costumbre en los grandes países realizar una acumulación de actos aislados y conservados celosamente a lo largo del tiempo, a veces más allá de sus valores intrínsecos -no es este el caso, porque la figura de Rodó sin duda los tiene, y relevantes- para ir conformando, precisamente, su tradición.

Por lo expresado, me hubiera gustado que ese retrato también permaneciera en la Presidencia del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia comparte, en general, lo expresado por el señor senador Blanco en cuanto a la conveniencia de respetar las tradiciones nacionales y los homenajes que en ciertas épocas se hicieron a las grandes figuras de la nacionalidad. Sin embargo, creo que ese homenaje no se desvirtúa colocando el retrato en una Sala que es mucho más concurrida que el despacho de la Presidencia, al que rara vez entran los funcionarios y los visitantes. Por consiguiente, el retrato de Rodó en la Sala de Ministros va a ser motivo de curiosidad, y se hará público que se trata de un homenaje especial que le brinda el Senado, colocándolo en su Sala de trabajo más importante.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Cassina en el sentido de que se autorice el traslado de dicho retrato.

(Se vota:)

-19 en 25. **Afirmativa.**

8) PUEBLO DE ZAPICAN, DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA. Declaración de feriados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde pasar a considerar el tercer punto del orden del día.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: en el punto 15 del orden del día figura la declaración de feriados para el pueblo Zapicán, con motivo de su centenario. Habida cuenta de que el proyecto remitido por la Cámara de Representantes prevé este feriado para los días 12, 13 y 14 de este mes, formulo moción en el sentido de que se altere el orden del día y se pase a tratar este tema de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto que figuraba en 15º término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se declara feriados para el pueblo Zapicán, departamento de Lavalleja, los días 12, 13 y 14 de setiembre de 1991, con motivo de los actos celebratorios del Centenario de su Fundación. (Carp. Nº 549/91 - Rep Nº 269/91)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 549/91
Rep. Nº 269/91

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente proyecto de ley

Artículo 1º. - Decláranse feriados para el pueblo Zapicán, 11a. Sección Judicial del departamento de Lavalleja, los días 12, 13 y 14 de setiembre de 1991, con motivo de los actos celebratorios del Centenario de su Fundación.

Art. 2º. - Otórgase goce de licencia paga, durante los días referidos en el artículo 1º, a los trabajadores de las actividades pública o privada nacidos o radicados en el pueblo Zapicán.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de julio de 1991.

Juan Adolfo Singer
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Constitución y Legislación

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Constitución y Legislación aconseja al Senado la aprobación de este proyecto de ley por el cual se declara feriados los días 12, 13 y 14 de setiembre de 1991 para el pueblo de Zapicán, con el objeto de que pueda celebrarse adecuadamente el Centenario de su Fundación.

El artículo 2º prevé las consecuencias laborales correspondientes a dicha declaración para los trabajadores públicos o privados oriundos o arraigados en el pueblo referido.

La solución del proyecto es la habitual en la celebración de los centenarios y consagra una solución reiteradamente admitida, por el Poder Legislativo de nuestro país, en otras leyes similares.

Se considera, entonces, equitativo que se proceda de igual manera en esta ocasión, aprobándose el proyecto adjunto.

Sala de Comisión, a 20 de agosto de 1991.

José Korzeniak (Miembro Informante), **Sergio Abreu, Hugo Batalla, Juan Carlos Blanco, Enrique Cadenas Boix** (discorde), **Ignacio de Posadas Montero** (discorde), **Américo Ricaldoni,** (discorde). Senadores.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, por unanimidad, aprobó el proyecto que oportunamente presentáramos por el que se declaran feriados los días 12 a 14 de setiembre del corriente año para el pueblo de Zapicán, sito en la 11a. Sección Judicial del departamento de Lavalleja "con motivo de los actos celebratorios del centenario de la fundación de dicho pueblo", otorgándose "el goce de licencia paga", durante esos días, "a los trabajadores allí nacidos o radicados", como hemos venido haciendo en conmemoraciones similares.

Fundado hace cien años, merced a la generosa iniciativa de un español, don Pablo Fernández, cuyo nombre ostenta la principal plaza del lugar, Zapicán es la típica expresión de un pueblo nacido en medio de una zona rural y en un paraje a la vera de vías de comunicación, en este caso, la que unía a Nico Pérez con otras poblaciones del lugar.

En este primer siglo de vida, merced al esfuerzo de sus vecinos, ha cumplido el modesto pero meritorio itinerario de realizaciones sociales y culturales, tanto a través de las instituciones públicas como de las privadas.

No obstante, a partir de los años 50, Zapicán entró en una etapa de declinación que sus vecinos quieren, naturalmente, revertir. La formación de una Comisión de Festejos del Centenario, que también funciona en Montevideo, procura no sólo organizar la fiesta del reencuentro entre los vecinos del lugar y los que se han visto obligados a emigrar, sino promover una serie de obras de progreso imprescindibles.

Aprobando este proyecto de ley estaremos haciendo una contribución justa a tan significativo esfuerzo para Zapicán y para el país.

Sala de la Comisión, 4 de julio de 1991.

José E. Díaz (Miembro Informante), **Mario Cantón, Jorge Coronel Nieto, Daniel Díaz Maynard, Luis A. Hierro López, Antonio Morell, Daniel Puig Terra, Diana Saravia Olmos, Nicolás Storace Montes.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el corriente año se conmemora el centenario de la fundación de Zapicán, pueblo situado en la 11a. Sección Judicial del departamento de Lavalleja.

Un español nacido en Santander el 9 de octubre de 1831, don Pablo Fernández, donó las tierras para que se fundara el pueblo, en mensura efectuada por el agrimensor Senén M. Rodríguez el 3 de agosto de 1887. Se delinearon cuatro manzanas para la Plaza Independencia (hoy Pablo Fernández) y se reservaron 25 hás. para quintas y 107 hás. para chacras.

En 1889 don Pablo Fernández comunicó al Gobierno de entonces su formal oferta y el 17 de febrero de 1891 se realiza la correspondiente escritura de donación. **Y el 30 de mayo de 1891** queda oficialmente reconocida la fundación de Zapicán, entonces en la 12a. Sección Judicial de Lavalleja.

A esa altura congregaba cuatrocientos habitantes y la escuela matriculaba unos ciento veinte alumnos.

Ya en 1901 se crea la 11a. Sección Judicial con Zapicán como su centro poblado. En 1910 llega el ferrocarril, un año después el telégrafo y luego Correos y Agencia de Rentas. Años después, Zapicán tendrá luz eléctrica y los servicios de OSE.

En 1913 se funda la Asociación Rural y en 1926 el "Centro Zapicanense", de carácter social y cultural.

Durante los primeros cincuenta años de vida, Zapicán fue creciendo lentamente y desarrolló una significativa vida comercial, rural, social, cultural y deportiva.

A partir de la crisis de los años 50, entró en una etapa de declinación víctima, al mismo tiempo, del gran latifundio extensivo y de la marginalidad departamental. La supresión del ferrocarril fue un golpe muy duro. Y la falta de fuentes de trabajo, un factor emigratorio incontenible.

Sin duda Zapicán, junto a una veintena de pueblos y villas de la zona, está urgido de un nuevo impulso progresista como el que inspiró a su fundador, don Pablo Fernández.

Quizás los festejos del centenario, para la primera quincena de setiembre del corriente año que impulsan sus vecinos y residentes en Montevideo, puedan convertirse en un pivote del nuevo empeño de desarrollo que merece esta localidad.

Por todo ello es que presentamos el presente proyecto de ley, para que el feriado que se propone sirva para facilitar la conmemoración del centenario de Zapicán y el reencuentro de todos sus hijos, en el regocijo colectivo de los festejos que se preparan.

Montevideo, 19 de marzo de 1991.

José E. Díaz. Representante por Montevideo."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: aunque como es notorio no soy oriundo de Zapicán, la Comisión me ha hecho el honor de designarme miembro informante.

El proyecto consta de dos artículos que reiteran una solución establecida en todos aquellos casos en que se festeja el centenario de algunas de las ciudades, villas o pueblos de nuestro país. Por consiguiente, al margen de consideraciones generales y abstractas que pudieran discutirse en torno a las declaraciones de feriados, nos parece que el Parlamento no procedería con equidad si en este caso adoptara una resolución distinta a la que de manera sistemática se ha sancionado para los centenarios de los otros pueblos de la República.

En consecuencia, la mayoría de la Comisión aconseja que se apruebe este proyecto de ley.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: lamento una vez más votar en contra de esta clase de proyectos.

Sin ningún tipo de documentación, que yo sepa -y lo digo con todo respeto para los entusiastas propulsores de esta idea que, evidentemente, va a tener mayoría en el Senado- y sin investigación histórica alguna, aquí prácticamente se elabora un proyecto de ley, en cuyo artículo 1º se señala que la fundación del pueblo Zapicán habría ocurrido en setiembre de 1891. Nadie puede afirmarlo bajo ningún concepto, porque ni siquiera en el informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes -que figura en el repartido- hay mayor preocupación por señalar el hecho.

Naturalmente que ese tema podría obviarse. Puedo comprender que la creación de feriados con motivo de alguna celebración, tenga siempre repercusiones sociales muy gratas.

Más allá de esta observación -y pienso que ciertos aspectos deberían cuidarse un poco más cuando se presentan estos proyectos de ley- debo señalar que en el artículo 2º se otorga licencia paga, durante los días referidos en el artículo 1º -es decir, los días 12, 13 y 14 de setiembre- a los trabajadores de las actividades pública o privada nacidos o radicados en el pueblo Zapicán.

Tal como sucede invariablemente en todos los proyectos de ley de este tipo que conozco, desde que ingresé al Parlamento en el año 1985, esos tres días coinciden con feriados que vienen posteriormente. En una palabra, se está creando una especie de "Semana Santa" en Sevilla o de turismo, para la localidad de Zapicán. Aclaro que digo esto con todos los respetos que me merecen los habitantes de dicho pueblo, los entusiastas propulsores de la iniciativa en la Cámara de Representantes y quienes la defenderán, muy mayoritariamente, en el Senado.

En realidad, se trata de cuatro días seguidos...

SEÑOR KORZENIAK. - Son tres días, señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - No, reitero que son cuatro días porque, el 13 de setiembre, no por casualidad, es sábado y generalmente es parcialmente laborable.

Por otra parte, se otorga licencia paga, no solamente a los trabajadores de la actividad pública sino también a los de la privada. Se me ocurre que, de acuerdo con lo establecido en el texto constitucional, se debería indicar con qué recursos se piensa atender dicho pago para los funcionarios públicos. Naturalmente, esto va a generar un gasto extra para la Administración Pública y, sin embargo, no se prevé la financiación correspondiente, tal como lo establece la Constitución. Además, se dispone lo mismo para los trabajadores privados, tanto para los nacidos en Zapicán como para los radicados en ese lugar.

En consecuencia, esta norma, que aparentemente puede tener poca importancia, estaría afectando la organización del trabajo en cualquier lugar de la República, bastando para ello con que en la partida de nacimiento figure el pueblo de Zapicán, o que una persona que se entienda esté radicada en esa zona esté en Comisión, o prestando funciones en cualquier parte del país.

A mi juicio, la radicación no es tan fácil de determinar porque, de acuerdo con el Código Civil, sólo existen el domicilio y la residencia. Entonces, no sé que es, exactamente esto de la radicación. Quizás sea la residencia con ánimo de permanecer en el lugar -y en este caso sí es domicilio- o cualquier otra cosa. Con este criterio generosamente se puede pensar que alguien que esté haciendo un sumario administrativo en el pueblo de Zapicán, tendrá sus días de licencia paga, por considerarse que está radicado en esa zona.

Tal como lo he dicho en otras oportunidades, dejando de lado el tema relativo a la dudosa fecha que se elige, estaría de acuerdo con establecer un solo día a estos efectos. Entiendo que todo este proceso, que se repite una vez más -y que seguirá sucediendo- no es lo que corresponde. Digo esto con todos los respetos debidos al señor miembro informante en el Senado. Creo que esta situación no se compadece con lo que debe ser un trabajo parlamentario responsable.

Por lo tanto, no voy a votar este proyecto de ley; lo adelanto como una reiteración de un punto de vista que ya he expuesto en otras oportunidades.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR KORZENIAK. - Formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑOR RICALDONI. - ¡Más vale que no se lean!

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Decláranse feriados para el pueblo Zapicán, 11ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja, los días 12, 13 y 14 de setiembre de 1991, con motivo de los actos celebratorios del centenario de su fundación").

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2º. - Otórgase goce de licencia paga, durante los días referidos en el artículo 1º, a los trabajadores de las actividades pública o privada nacidos o radicados en el pueblo Zapicán").

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

9) PROYECTOS PRESENTADOS.

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un proyecto de ley llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

"Los señores senadores Abreu y Raffo presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se regula la actividad del corredor o productor de seguros".

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

I

En el derecho comparado se encuentran, casi sin excepciones, distintas regulaciones de la actividad del corredor o productor de seguros. Esta preocupación del legislador extranjero, no responde a la sola inquietud de reglamentar una actividad determinada, sino que resulta, básicamente, de la necesidad de proteger a los usuarios que suscriben contratos de seguros.

En efecto, la particularidad y alto grado de especialización que se requiere para la realización de estos negocios, coloca al potencial asegurado en una situación de clara desventaja frente a la empresa aseguradora, razón por la cual se intenta dar al primero, un asesoramiento preceptivo en la materia, a través de la participación en el negocio, de personas calificadas en el tema y con cierto grado de imparcialidad frente a las aseguradoras.

Nuestro país no ha seguido las líneas generales del derecho comparado en la materia, lo que se explica, primordialmente, por el monopolio parcial del Estado en el campo de seguros. Las propias características de la actuación estatal en el dominio industrial, constituían una garantía válida para el usuario, que no tenía opción entre distintas compañías y ni siquiera en materia de contratos, ya que los que se empleaban eran los mismos -con las variantes lógicas de la especialidad- para todos los casos. En estos términos, es obvio que el margen de negociación y decisión del asegurado era mínimo, y prácticamente se limitaba a resolver si iba a asegurar o no, salvo que el seguro fuera obligatorio.

Lo expresado conduce a que el legislador deba, necesariamente, pensar en el asegurado, planteándose en qué condiciones se encuentra para enfrentar y actuar dentro del sistema.

También debe repararse en la ausencia de reglamentación en materia de seguros -salvo algunas normas del Código de

Comercio (del siglo pasado) y escasas normas aisladas que ni siquiera se refieren concretamente al tema.

En este esquema, el presente proyecto de ley, tiende a colmar un vacío de nuestra legislación, que consiste en la protección del asegurado, garantizando un cierto equilibrio entre los co-contratantes, cuya existencia no será posible sin reglamentación en razón del alto grado de especialización y complejidad de los contratos de seguros. La iniciativa implica una reglamentación de una actividad comercial (la de los productores de seguros) y responde como ya se señaló a la existencia de inobjetables razones de interés general que la justifican plenamente (artículos 7º, 10, 36 y concordantes de la Constitución de la República).

II

En los Capítulos I y II, se delimita el objeto de la iniciativa, definiendo al productor de seguros y su necesaria participación en todo contrato de seguros -se trata de un requisito imprescindible para el perfeccionamiento del contrato- salvo cuando los asegurados sean personas públicas o paraestatales. Esta disposición no hace otra cosa que pretender igualar a los eventuales co-contratantes, disminuyendo las ventajas -inherentes a su especialización- que tendrán las aseguradoras frente a sus clientes.

Los requisitos establecidos para ser productor de seguros, permiten cumplir con el objetivo buscado, en la medida que aseguran la capacidad y grado de preparación del productor, así como su independencia, variable, con relación a las aseguradoras.

Se establecen diversas incompatibilidades con la condición de productor de seguros, las que responden a lograr y garantizar la referida independencia de asesoramiento (ordinal 2 del artículo 5º), así como a evitar la competencia desleal que es frecuentemente regulada en el derecho comparado.

III

Por primera vez en nuestra legislación, se pretende incorporar normas que establecen con claridad las obligaciones del productor de seguros, tanto frente al asegurado, como con relación a la aseguradora.

No sólo se regulan los aspectos comerciales o profesionales en sentido estricto, sino que el proyecto, también se remite al Código Universal de Etica Profesional de los Productores de Seguros y Reaseguros, aprobado por la Segunda Reunión Mundial de Productores de Seguros celebrada en Madrid en 1984. Esta remisión, analizada según las facultades en materia disciplinaria del Consejo Regulador de la Actividad Aseguradora (Capítulo IV), permitirá no sólo asegurar en buen grado la idoneidad profesional del productor de seguros, sino lograr una actuación adecuada a las normas éticas relativas a la materia, lo que no sólo irá en beneficio de quienes realicen dicha actividad, sino también de los propios asegurados.

Como contrapartida de lo expresado, se reconocen distintos derechos a los productores de seguros en los artículos 8º y 9º. Debe destacarse la solución propuesta en el artículo 9º que se aparta, parcialmente, de lo que es frecuente en el derecho comparado, que suele reconocer un "derecho a la Cartera de clientes", que puede ser enajenado por acto entre vivos y se transmite por sucesión.

Las razones de este apartamiento fueron varias. En primer término se dudó en consagrar un derecho con dichas características, en la medida de que quienes desarrollan otras actividades, similares en este aspecto, podrían lógicamente pretender soluciones idénticas. Por otra parte, se buscó evitar que las empresas aseguradoras se vieran atadas en modo alguno por una solución de este tipo, que puede, en algunos aspectos, limitar su libre actuación comercial.

Se optó entonces por una solución intermedia, que sólo obliga a las compañías a no competir en forma alguna con los productores y a proporcionar la documentación que sea de estilo en dicha actividad. En lugar de reconocer la posibilidad de enajenación de una "Cartera de clientes", se establece la posibilidad de que el productor notifique a la aseguradora el cambio de productor, así como la obligación de ésta de actuar frente al nuevo productor de seguros, en términos similares a los que tenía derecho el anterior. Similar solución se da al caso de fallecimiento o incapacidad del productor, aunque en este caso se reconocen fórmulas especiales y se establecen plazos, que eviten que la compañía aseguradora tenga cualquier tipo de inconveniente comercial en razón de esta causa.

IV

En el Capítulo IV se propone la creación del Consejo Regulador de la Actividad Aseguradora, bajo la forma de una persona jurídica de derecho público no estatal, lo que permitirá que el contralor sea ejercido por los propios interesados y no por el Estado, sin perjuicio de los indispensables recursos ante el Poder Judicial.

Las atribuciones del Consejo surgen con claridad del Capítulo en cuestión, aunque debe destacarse la competencia que se da a este órgano en lo relativo a la organización de los cursos de capacitación cuya aprobación será requisito ineludible para lograr la inscripción en el Registro de Productores de Seguros y en consecuencia para lograr la habilitación para realizar la actividad de productor de seguros.

El Consejo se integrará con cinco miembros designados de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, debiéndose destacar la participación que se da en el mismo a las compañías aseguradoras, en un plano de igualdad con los productores, lo que responde al objetivo de evitar que la actuación del Consejo pueda afectar, de alguna forma, la actividad comercial de las aseguradoras.

V

Las normas básicas en materia de comisiones están contenidas en el Capítulo V, resultando necesarias para evitar cual-

quier tipo de desnaturalización del objetivo del proyecto. En efecto, si se omitiera esta regulación, bien fuera por la vía de pactar comisiones mayores o menores según los casos, o por la vía de la devolución de comisiones, se estaría alterando el carácter de asesor independiente del corredor de seguros y se podría llevar a los mismos a una posición incompatible con la actividad que se pretende que cumplan.

Por último, en el Capítulo VI, se prevé una serie de soluciones para los problemas que ocasionará la entrada en vigencia del presente proyecto, tales como la situación de aquellas personas que se encuentran desde antes de la entrada en vigencia de la norma en una posición incompatible con la de productor de seguros; para estos casos se establece un plazo especial para que puedan regularizar su situación (tres años) y se les habilita entre tanto a continuar desarrollando la actividad.

De la misma forma se establece que aquellos que a la fecha de sanción de la presente ley tengan más de un año de actuación como productores de seguros, tendrán derecho a que se les inscriba en el Registro sin necesidad de aprobar los cursos correspondientes.

VI

En definitiva, el presente proyecto viene a llenar un vacío existente en nuestra legislación, proporcionando a los eventuales asegurados, un asesoramiento idóneo y parcialmente independiente de las aseguradoras, que les permitirá contratar en el marco jurídico que próximamente estará vigente, en condiciones más razonables frente a la especialización de las aseguradoras.

No es necesario señalar, que la iniciativa no persigue el fin de limitar en forma alguna la actividad de las distintas compañías aseguradoras que se instalen en el país, sino que sólo pretende lograr que las partes en los múltiples y complejos contratos a suscribir, se encuentren en una relación de cierta igualdad y que la especialización de la materia no lleve a abusos basados en la falta de conocimientos del asegurado.

Sergio Abreu, Juan Carlos Raffo. Senadores.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I. OBJETO

Artículo 1º. - Productor de seguros es la única persona que habiendo cumplido con lo dispuesto en la presente ley, se encuentra habilitada para ejercer la actividad relativa a la producción y conservación de una cartera de seguros, para cualquier empresa aseguradora que opere en el país.

Art. 2º. - Todo contrato de seguro, sea obligatorio o facultativo, que se realice en el país a partir de la entrada en vigencia de esta ley, requerirá para su perfeccionamiento, la intervención de un productor de seguros, salvo cuando se trate de contratos realizados por entidades públicas o paraestatales.

Art. 3º. - El productor es un auxiliar de la empresa aseguradora y su intervención con relación a la misma se agota al concretarse la venta del seguro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6º ordinal 4 y sin perjuicio del deber de asesoramiento y asistencia que debe brindar al asegurado durante la vigencia del contrato.

CAPITULO II. REQUISITOS PARA SER PRODUCTOR

Artículo 4º. - Para ser productor de seguros se requiere:

1. Plena capacidad civil;

2. Certificado habilitante expedido por el Consejo Regulador de la Actividad Aseguradora (Capítulo IV);

3. Estar inscripto en el Registro de Productores de Seguros;

4. Ciudadanía natural o legal en ejercicio o residencia mínima de tres años en el país.

Art. 5º. - No pueden ser productores de seguros:

1. Aquellas personas que tengan una actividad comercial distinta a la de productor de seguros;

2. Aquellas personas que en razón de su actividad pública o privada puedan verse limitadas en su libertad de asesoramiento a los asegurados o que en virtud de dicha función puedan influir en la libre decisión de los asegurados;

3. El personal de las empresas aseguradoras cualquiera sea su categoría, los corredores de reaseguros y los liquidadores de siniestros; así como los cónyuges, ascendientes, descendientes y sus colaterales de hasta cuarto grado, cuando a juicio del Consejo Regulador dicha situación pueda incidir en la libre decisión de los asegurados. Este impedimento cesará luego de transcurridos dos años desde la desvinculación del interesado a la empresa aseguradora;

4. Los gestores de trámites relativos a automotores, tales como transferencistas y empadronadores, así como los empleados de éstos, y los directores, socios, propietarios o empleados de empresas de compraventa de automotores o talleres mecánicos.

CAPITULO III. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 6º. - (Obligaciones) Los productores de seguros están obligados:

1. A desarrollar su actividad de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes, y al respeto de los principios éticos establecidos en el Código Universal de Etica Profesional de los Productores de Seguros y Reaseguros aprobado en la Segunda Reunión Mundial de Productores de Seguros celebrada en Madrid el 1º de junio de 1984.

2. A adecuar su actividad a las condiciones de contratación que ofrezcan las distintas compañías aseguradoras.

3. Informar y asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato y en especial en los casos de modificación del seguro o siniestro.

4. Comunicar a la compañía aseguradora de todo cambio que llegue a su conocimiento sobre los riesgos asegurados o las personas aseguradas.

5. Llevar control de cada póliza contratada, de su vencimiento y demás modalidades.

Art. 7º. - (Prohibiciones) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º, a los productores de seguros les está prohibido:

1. Asumir la cobertura de riesgos o tomar a su cargo la siniestrabilidad derivada de cualquier contrato de seguro;

2. Reintegrar comisiones a los asegurados, ceder comisiones a terceros (salvo los casos previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 9º), hacer descuentos en las primas o dar a los asegurados servicios o ventajas extrañas a la atención normal de un contrato de seguros con el propósito de ganar su aceptación o por cualquier otra causa;

3. Encubrir actos de venta de seguros de personas no autorizadas para desarrollar dicha actividad, salvo lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 9.

Art. 8º. - (Derechos) Los productores de seguros tendrán derecho:

A. Al libre ejercicio de su profesión en todo el territorio de la República. Ninguna compañía aseguradora podrá limitar el ámbito geográfico de actuación del productor ni exigirle exclusividad para poder operar con la misma. No obstante lo anterior el productor podrá acordar con una aseguradora la exclusividad total o parcial;

B. Al cobro de las comisiones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la presente ley;

C. Al mantenimiento de todos los seguros que integran su Cartera, salvo voluntad expresa del asegurado comunicada por escrito a la empresa aseguradora;

D. A excluir de su Cartera a los asegurados que entienda conveniente, cesando su deber de asistencia y asesoramiento una vez que dicha decisión haya sido comunicada por algún medio fehaciente a la aseguradora y al asegurado;

E. A ser juzgado a su pedido o a denuncia de parte por el Consejo Regulador.

Art. 9º.- A los efectos de lo dispuesto en el literal C del artículo anterior, cada empresa aseguradora respetará el derecho a la Cartera del productor y se abstendrá de realizar cualquier acto u omisión que afecte el referido derecho y entregará la documentación correspondiente a las renovaciones y demás recaudos necesarios para la atención de los asegurados, al productor que participó en la contratación inmediatamente anterior con dicha persona y le reconocerá su condición de productor con relación a dichos clientes salvo que medie voluntad expresa en contrario del asegurado, la que en ningún caso podrá ser provocada por la aseguradora.

En los casos de venta de Carteras y cuando la misma haya sido notificada por cualquier medio fehaciente a la aseguradora, la entrega referida en el inciso anterior se hará efectiva en la persona del comprador y sólo podrá condicionarse la misma a que éste acredite encontrarse inscripto en el Registro de Productores de Seguros y habilitado para desarrollar la actividad de productor de seguros.

El cónyuge supérstite y los herederos del productor fallecido, tendrán derecho a designar un productor que recibirá la documentación en cuestión a partir de la notificación que en tal sentido se efectúe a la aseguradora y al que se reconocerán los mismos derechos que al productor original. Durante el lapso que medie entre el deceso del productor y la referida notificación, la aseguradora procederá como lo entienda pertinente, salvo que el causante haya autorizado a otro productor de seguros a retirar la referida documentación, en cuyo caso se mantendrá dicho sistema hasta que se efectúe la comunicación en cuestión.

Si el productor fuera declarado judicialmente incapaz, se procederá en los mismos términos establecidos en el inciso anterior.

En caso de cese de actividad de la aseguradora o en la hipótesis de enajenación de Carteras por parte de empresas aseguradoras, la adquirente tendrá la obligación de respetar los derechos a la Cartera de los productores de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 10. - La condición de productor de seguros se pierde por:

1. muerte o incapacidad judicialmente declarada;

2. pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la presente ley;

3. sentencia definitiva que imponga pena de prisión o penitenciaría al productor;

4. abandono del ejercicio de la profesión, que se configurará cuando en un año civil el productor haya presentado menos de sesenta solicitudes, computándose a tales efectos las renovaciones;

5. violación a las normas legales, reglamentarias y contractuales que rigen su actividad o violación grave a los deberes éticos que regulan su profesión.

CAPITULO IV. CONSEJO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Artículo 11. - Créase el Consejo Regulador de la Actividad Aseguradora, como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá los siguientes cometidos:

A. LLevará el Registro de Productores de Seguros, en el que figurarán los nombres de todas las personas habilitadas para ejercer la actividad de productor de seguros. El Registro será público y cualquier persona podrá solicitar la información y constancias que estime pertinentes.

B. Previo asesoramiento de las agremiaciones de productores, establecerá y organizará los cursos necesarios para obtener la autorización imprescindible para ejercer la actividad de productor de seguros.

C. Expedirá las autorizaciones que correspondan a quienes hayan aprobado los cursos referidos.

D. De oficio o denuncia de parte, será competente para determinar los casos en que un productor ha perdido alguno de los requisitos para actuar como tal y, luego de otorgar al interesado oportunidad para su defensa, resolverá la cuestión pudiendo absolver al interesado o revocar la autorización concedida y excluir al mismo del Registro.

E. Conocerá en todas las denuncias sobre violación a normas éticas, a cuyos efectos será aplicable el Código Universal de Etica Profesional de los Productores de Seguros y Reaseguros elaborado en la Segunda Reunión Mundial de Productores de Seguros celebrada en Madrid el 1º de junio de 1984, en todo aquello que no se oponga a las normas nacionales vigentes y sobre cualquier violación a los deberes establecidos en la presente ley que se formulen contra un productor. El procedimiento a seguir en estos casos será establecido por la reglamentación asegurando las posibilidades de defensa del denunciado. Si se constata la falta, el Consejo Regulador podrá amonestar al productor denunciado, suspenderlo en el ejercicio de la profesión, o revocar la autorización concedida excluyéndolo del Registro, todo en atención a la gravedad de la falta o a la reiteración de las mismas.

F. Asesorar a los productores y empresas aseguradoras sobre la aplicación de la presente ley.

G. Dictar resolución sobre todas las cuestiones que planteen las agrupaciones de productores de seguros.

Art. 12. - En los casos de denuncias contra un productor por violación de deberes éticos, el Consejo podrá resolver por convicción moral, pero para revocar en tales condiciones la autorización conferida al productor para ejercer la profesión, se requerirán cuatro votos conformes en tal sentido. En toda otra situación, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría simple de presentes.

Art. 13. - Las resoluciones del Consejo Regulador podrán ser apeladas dentro de los siguientes treinta días a su notificación, ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno en la fecha de la comunicación, por el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lesionado por dicho acto.

Las agrupaciones de productores podrán recurrir en la forma prevista en el inciso anterior, toda resolución del Consejo que, a juicio de la recurrente, resulte inconveniente para la actividad de los productores de seguros, no garantice la adecuada preparación de los futuros productores, o se refiera a cualquier punto vinculado con el Registro de Productores de Seguros, ya sea su organización, inscripciones o cancelaciones.

Art. 14. - La revocación de la autorización para ejercer la profesión de productor de seguros y su exclusión del Registro, sólo podrá ser dejada sin efecto por el Consejo Regulador a solicitud de parte interesada, y sólo cuando entre la solicitud y la revocación medien al menos dos años.

Art. 15. - El Consejo Regulador se integrará con cinco miembros que serán designados de la siguiente forma: dos serán elegidos mediante voto secreto por los productores de seguros habilitados para ejercer dicha actividad; dos serán designados por el Poder Ejecutivo entre las personas propuestas por las aseguradoras que actúen en la República, mediante el procedimiento que establezca la reglamentación pero teniendo en cuenta que los candidatos designados hayan sido propuestos por las aseguradoras de mayor importancia del país; el quinto miembro será designado por el Ministro de Economía y Finanzas y presidirá el Consejo.

Los miembros serán de carácter honorario, durarán tres años en sus funciones y sólo podrán ser reelegidos cuando hayan transcurrido tres años desde su cese.

Art. 16. - Las empresas aseguradoras y los productores de seguros, proporcionarán los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO V. COMISIONES

Artículo 17. - La participación del productor en la celebración de un contrato se presume en forma absoluta cuando en la documentación correspondiente figure su firma.

Sin perjuicio de lo anterior, la actividad del productor podrá ser probada por cualquier otro medio hábil.

Art. 18. - La actividad del productor es siempre onerosa y la aseguradora queda obligada a pagar la comisión pactada desde el momento en que se acepta la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 19. - Las comisiones serán pactadas entre los productores y las aseguradoras y en ningún caso podrán modificarse

las mismas con relación a negocios ya concretados y aceptados. Las comisiones vigentes al 30 de junio de 1990 se entenderán en todos los casos pactados, y serán aplicables a toda empresa aseguradora.

Dichas comisiones son irrenunciables y no podrán ser cedidas ni total ni parcialmente a persona física o jurídica alguna. Esto no excluye la posibilidad de que las aseguradoras establezcan primas bonificadas para determinados asegurados.

Las comisiones son inembargables y constituyen créditos privilegiados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2368 y 2369 del Código Civil.

Art. 20. - La comisión puede ser:

1. remuneratoria o de producción; y

2. compensatoria de los gastos ordinarios o extraordinarios que efectúe el productor, en aquellos casos en que ha sido expresamente autorizado por la aseguradora.

Art. 21. - La entidad aseguradora debe abonar la comisión, como máximo, dentro de los siguientes cuarenta y cinco días de haber recibido del asegurado el pago del premio. Si el premio se abona en cuotas, la aseguradora deberá liquidar la comisión en proporción a cada cuota recibida del asegurado dentro del plazo referido en la oración anterior.

La comisión deberá pagarse en todos los casos en la misma moneda en que se celebró el contrato, y sólo en caso de imposibilidad legal, se abonará en moneda nacional liquidada al tipo de cambio vendedor del mes en que se hace efectivo el pago.

Art. 22. - La comisión compensatoria se debe en todo caso en que se acrediten los gastos correspondientes, y la remuneratoria siempre que la aseguradora haga efectivo el cobro del premio. En ningún caso podrá la entidad aseguradora trasladar gastos de tipo alguno al productor ni disminuir el monto de la comisión adeudada.

Si la compañía aseguradora anula una póliza por falta de pago, la comisión adeudada se determinará en proporción a la parte del premio efectivamente cobrada, pero si la anulación se produce por otras causas se adeudará el total de la comisión que hubiera resultado en caso de abonarse la totalidad del premio acordado.

CAPITULO VI. NORMAS GENERALES

Artículo 23. - Los agentes de cualquier compañía aseguradora que produzcan seguros, deberán ajustarse a lo establecido para los productores de seguros en la presente ley.

Art. 24. - Las empresas aseguradoras no podrán competir con los productores en ningún caso y ni siquiera mediante el otorgamiento de primas netas, ni otorgar ventajas o privilegios a los asegurados según cual sea su productor.

Art. 25. - El decreto reglamentario de la presente ley, que será dictado dentro de los siguientes sesenta días a la promulgación de la misma, establecerá la forma de integración provisoria del primer Consejo Regulador y la creación del registro de Productores de Seguros.

Dentro del año de promulgada esta ley, se integrará en forma definitiva el Consejo y entrará en vigencia la imposibilidad de ejercer la profesión de productor de seguros a aquellos que no se encuentren inscriptos en el Registro correspondiente de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores y a lo siguiente:

1. Los productores en actividad a la entrada en vigencia de la presente ley, que a dicha fecha se encontraran comprendidos en las prohibiciones previstas en la misma, dispondrán de un plazo de tres años para regularizar su situación y en caso contrario serán excluidos del Registro;

2. Las personas que a la fecha de sanción de la presente ley, tenían más de un año de actuación como productores de seguros, podrán solicitar su inscripción en el Registro sin necesidad de aprobar los cursos pertinentes;

3. Salvo las excepciones establecidas en los ordinales anteriores, no se podrá inscribir en el Registro de Productores de Seguros a personas que no hayan aprobado los cursos establecidos por el Consejo Regulador.

Art. 26. - Comuníquese, etc.

Sergio Abreu, Juan Carlos Raffo. Senadores".

10) ARRENDAMIENTOS RURALES Y APARCERIA. Se modifica el régimen jurídico vigente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el tercer punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifica el régimen jurídico vigente para los contratos de arrendamientos rurales y aparcería. (Carp. Nº 319/90 - Rep. Nº 234/91)".

(Antecedentes: Ver 45ª S.O.)

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión general.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - En primer lugar, quiero hacer algunas reflexiones de carácter general sobre este proyecto de ley.

Entiendo que los diagnósticos que se han realizado y otros que se puedan hacer sobre la realidad agropecuaria del país, sólo indirectamente tienen que ver con la materia de que trata

esta iniciativa. Los problemas existentes en el agro no se solucionan manteniendo las normas actuales que regulan la tenencia de la tierra -concretamente lo relacionado con los arrendamientos rurales- ni tampoco modificándolas en los términos de este proyecto de ley.

Es probable que si el tema de hoy fuera cuáles son los verdaderos problemas que afectan a la actividad agropecuaria -sin duda una de las más importantes del país, cuando no la fundamental- habría entre nosotros múltiples discrepancias. Pero más allá de ellas, estoy convencido de que existiría una coincidencia básica en cuanto a que las medidas legales que pueda requerir la eliminación de los problemas que cada uno entienda que se plantean en la actividad agropecuaria, deben dar lugar a otro tipo de soluciones legislativas, no vinculadas a la materia de que trata este proyecto de ley.

Si hablamos de los problemas de la tierra, discreparemos con las soluciones, pero los instrumentos deben pasar, desde el punto de vista legislativo -y tal como veo las cosas- por las cuestiones tributarias, por la política crediticia, por lo relacionado con el gasto público proyectado para las zonas rurales, por el suministro de energía, por las telecomunicaciones, por políticas arancelarias, por políticas migratorias -tanto en lo que tiene que ver con el país internamente, como con las de carácter internacional- por nuevas facilidades para la descentralización y la integración o complementación agroindustriales, por el fortalecimiento, por ejemplo, del Instituto Nacional de Colonización y por muchas otras cosas. No creo que los problemas agropecuarios del país dependan -por lo menos en una forma significativa- de la permanencia del actual sistema legislativo, ni de la modificación del mismo a través de este proyecto de ley. Con libre contratación o sin ella, con esta iniciativa o con cualquier otra, los problemas que cada uno entienda que existen en el agro uruguayo, van a seguir siendo los mismos y tendrán similares relieves y trascendencia que los actuales.

Por todo ello, discrepo con la tesis implícita en el Mensaje del Poder Ejecutivo, en cuanto a que el principio de la libre contratación tiene una incidencia fundamental, a los efectos de un mejoramiento de varios aspectos de la actividad agropecuaria. Por el contrario, esta iniciativa en sí misma plantea una solución, no a los problemas del agro, sino a los de naturaleza jurídica, vinculados a la contratación de inmuebles rurales. Creo que la finalidad que inspira a esta norma es más bien modesta, a pesar de las apariencias. Digo esto porque, repito, pretende solucionar algunos aspectos jurídicos de la contratación de los inmuebles rurales existentes en nuestro país.

El proyecto parte del supuesto de que una mayor libertad en la contratación, una mayor participación de la autonomía de la voluntad en los contratos, va a facilitar algunas formas de explotación de la tierra rural, que la realidad -según se dice- está reclamando.

En algunas sesiones anteriores, en las que se trató este tema, se señaló que los contratos de arrendamientos rurales -al menos los registrados- van disminuyendo anualmente. A este respecto, mis propias comprobaciones coinciden con esa afirmación. La explicación de ello radica en tres razones fundamentales. Por un lado -y seguramente alguien ya se ha anticipado a señalarlo- existen recelos de parte de los propietarios, de los dadores de inmuebles rurales, en lo que tiene que ver con la posibilidad, al fin del contrato, de recuperar el predio para explotarlo directamente, o bien para contratar con otro tercero. Por otro, no sólo los propietarios sienten temor, sino también los tomadores de predios rurales porque frecuentemente, al tomador de un predio rural, ya sea el arrendatario, el aparcero o cualquiera que ingrese con su trabajo en un predio ajeno, o que aporte determinados bienes a ese lugar, a menudo -esto no es un síntoma de crisis ni de prosperidad, creo que no tiene nada ver con ese hecho de la realidad- y que se supone la parte débil y que no siempre lo es, les resultan convenientes una serie de acuerdos que, a veces, son escritos y distintos de los del arrendamiento, y otras -lo podemos confirmar reiteradamente en el interior del país- son de tipo verbal.

En lo que hace a la contratación rural en el país, el contrato verbal aún tiene una enorme importancia. Al respecto, se suele hablar, fundamentalmente, del "valor de la palabra", más allá de que éste pueda tener ciertas erosiones si se compara el momento actual con situaciones del pasado. En tal sentido, sigue siendo una realidad el hecho de que hay muchas formas de negocios de actividad rural del país, que se basan en la palabra. De lo que no cabe ninguna duda, en todo caso es de que hay modos de contratación que, aun siendo escritos, no tienen nada que ver con lo que fueron las previsiones o las ilusiones del legislador de la época.

Resumiendo este aspecto de mi exposición, quiero expresar que esos recelos a los que estoy haciendo referencia, se relacionan básicamente con las posibilidades que la ley actual acuerda a unos y a otros, con la finalidad de defender sus intereses. Asimismo, están vinculados a las dudas sobre las posibilidades de invertir a mediano o largo plazo, ya sea entregando un predio rural o tomándolo. Dicho con otras palabras: frecuentemente, la contratación, tal como se establece con formalidades y solemnidades en el Decreto-Ley Nº 14.384, o en otras disposiciones de rango legal, no coincide con lo que podría llamarse la ecuación económica que se cree que conviene a uno u otro de los contratantes. A veces resulta más conveniente para el propietario del predio rural -al que se suele considerar como la parte fuerte de la contratación y en algunos casos es así- no comprar más tierras, no contribuir a lo que se llama comúnmente como la concentración de la propiedad de la tierra sino que, a la inversa, esa ecuación económica le demuestra que es más rentable, por ejemplo, no arrendar y llevar a capitalización o engorde su ganado a un potrero que ni siquiera es vecino, sino que está bastante alejado de la zona central efectiva de la explotación rural. Esta situación está poniendo de manifiesto que la práctica y la costumbre actuales han ido extendiendo formas de contratación que, repito, desbordan las previsiones de la legislación vigente.

Insisto, señor Presidente, en que lo verbal, lo informal y a veces lo jurídicamente irregular, predominan en muchos de los contratos sobre inmuebles rurales. No sólo se trata ya del Decreto-Ley Nº 14.384 -que en alguna medida se pretende modificar por este proyecto de ley y que va perdiendo aplicación- sino de otras normas legislativas que son de aplicación, a veces en forma directa y, otras, de manera subsidiaria en la contratación rural como, por ejemplo, los Códigos Rural y Civil.

Por lo expuesto, señor Presidente, considero que discutir si con este proyecto de ley se produce un retroceso o un avance en lo que tiene que ver con un mayor aumento de la productividad del agro, y una máxima eficiencia en la producción, es un enfoque que -lo quiero decir con el respeto que siempre tengo por otras opiniones y especialmente por algunas que he escuchado, expresadas con argumentos importantes- no forma parte de lo que es mi percepción del tema en examen. Repito que para mí, los objetivos de este proyecto de ley no son de la importancia que algunos le atribuyen, desde el punto de vista económico.

Creo que aquí deberíamos prestar atención a lo relativo a la técnica jurídica seguida por esta iniciativa, para ir a lo que obviamente se pretende, que es liberalizar la contratación rural de algunas trabas que actualmente existen, fundamentalmente en lo que hace a los precios y a los plazos. Y esta es la segunda parte de la exposición que quiero abordar. ¿Cuáles son los alcances de este proyecto de ley, desde mi punto de vista? En algunos aspectos, quizás, deroga parcialmente la legislación fundamental en la materia, como lo es el Decreto-Ley Nº 14.384; en otros -y pido al señor miembro informante que si fuera posible luego, apelando a su gentileza, trate de darme respuestas a ciertas preguntas que voy a formular y que inclusive me tranquilice al respecto- no se sabe bien si hay derogaciones parciales de la legislación vigente o si ella subsiste, salvo para las situaciones contempladas por este proyecto de ley. Más adelante, ampliaré sobre el tema.

Es claro, en cambio, que sí se aplica a los arrendamientos rurales y a las llamadas aparcerías o subaparcerías cuando estas últimas suponen la entrega de un predio rural por parte del propietario o dador. Quedan absolutamente excluidos de esta iniciativa todos aquellos negocios jurídicos que no son ni el arrendamiento rural, ni la aparcería o subaparcería cuando el dador entrega el inmueble. A modo de ejemplo, quedan fuera del amparo de este proyecto de ley el pastoreo y el negocio de capitalización o de engorde, que están bastante extendidos en las zonas rurales del país.

Sólo quedarán con un plazo de 4 años fijado por esta iniciativa aquellos contratos cuyo destino principal sea la producción lechera. Quiere decir que se establece aquí una reducción del plazo para la lechería que baja de seis a cuatro años, o sea, dejó de ser de hasta seis años para alcanzar solamente a los cuatro años, y no cuenta con aquella prórroga legal prevista por la legislación vigente.

En cuanto a que si corresponden cuatro, cinco o seis años debo decir que es relativamente difícil tener una opinión definida. El suplente del señor senador Zumarán, en su intervención durante la discusión general, consideró que cuatro años no es el tiempo adecuado y que, además, se requiere de un plazo mayor para la actividad lechera, a efectos de una amortización adecuada de las inversiones que realizó quien se dedica a la lechería y no es propietario del predio.

Dejando de lado esta norma que sólo tiene que ver con la lechería, en los otros contratos previstos en la ley, o sea, en los de arrendamiento rural, aparcería y subaparcería y especialmente en estos últimos, debo señalar que en el artículo 3º, a mi juicio, aparece un desajuste técnico que creo será necesario corregir en la discusión particular, porque el mismo es bastante importante. No sólo se trata ya de no compartir la solución, sino que por lo menos para quien habla no se sabe realmente cuál es la solución que se quiere dar al tema.

El artículo 3º establece la aceptación del reajuste previsto por los contratantes y dice: "En los contratos referidos en los artículos precedentes las partes intervinientes fijarán de común acuerdo el precio y régimen de reajuste del mismo en su caso.

A falta de previsión expresa respecto del régimen de reajuste del precio, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones previstas por los artículos 19 a 23 del Decreto-Ley Nº 14.384, de 16 de junio de 1975".

Hay una solución que es la que me produce mayor perplejidad, en el sentido de que si las partes de aquellos contratos previstos en este proyecto -nos referimos a los contratos escritos y también registrados- han establecido en el documento un régimen de reajuste, naturalmente ése será el que obligue a las partes.

En el caso de que no se haya previsto un régimen de reajuste, se aplican las normas previstas en los artículos que acabo de mencionar que no se refieren al reajuste, sino a la revisión del precio del arrendamiento. Pero los conceptos de revisión y de reajuste son totalmente distintos.

El reajuste es una forma de pretender mantener el valor de la prestación periódica, que es el precio del arriendo, de la aparcería o subaparcería. Este precio se puede fijar en dólares, en kilos de carne, lana o en lo que fuere. Esto no es ninguna novedad, porque este concepto está muy extendido en todo lo que tiene que ver con la contratación de este país también fuera del medio rural. En cambio, la revisión supone un caso diferente. Se da, por ejemplo, cuando cambian las circunstancias conforme a las cuales se otorgó el contrato. Estos hechos pueden ser diferentes y, en función de su variación y de que no se previeron en el momento de celebrar el contrato, no podemos decir que el precio reajusta, sino que la revisión significa un cambio del precio que se paga, o que se quiera cobrar, por otro que se ajusta a una realidad distinta a la anterior. Este es, precisamente, el contenido de los artículos 19 a 23 del Decreto Ley Nº 14.384.

Asimismo, me gustaría que me respondieran si cuando no está previsto el mecanismo de reajuste es de buena técnica jurídica aplicar como mecanismo supletorio el régimen de revisión de los precios. Personalmente, creo que no. Además, pienso que ésta no es la solución pretendida por el artículo 3º.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - El señor senador Ricaldoni en su exposición ha procedido a demostrar la diferencia -que él califica como condición importante- que existe entre reajuste y revisión. Naturalmente, al aproximar estos conceptos del caso es considerar que puedan existir diferencias entre el reajuste y la revisión de precios. En el artículo 3º del proyecto que estamos analizando se habla del reajuste que puede ser establecido cuando el contrato se procede a disponer sobre el precio por las partes intervinientes. Esta disposición dice que para el caso de que no se haya previsto el sistema de reajuste en forma expresa, serán aplicables en forma supletoria los artículos 19 a 23 del Decreto Ley Nº 14.384. Esta es la normativa fundamental en materia de régimen de arrendamiento.

Por otra parte, cabe señalar que la legislación vigente no maneja los conceptos de reajuste y de revisión con la orientación o con el alcance que le acaba de dar el señor senador Ricaldoni.

Lo que ha ocurrido en la realidad -más allá de lo que establecen las disposiciones legales vigentes- es que en razón de algunos productos que tienen la particularidad de que sus precios de comercialización están tarifados o son manejados por razones de carácter político -como es el caso de la leche- es frecuente que en la cuenca lechera se realicen contratos de arrendamiento donde el precio se fija de acuerdo con el litro de leche-cuota de remisión, en el caso más común, a CONAPROLE. Por estas razones, al establecer el precio según el valor del litro cuota, se produce un reajuste cada vez que se procede a modificar el precio del litro-cuota de remisión de leche a la usina pasterizadora. Este tipo de reajuste es el que la práctica ha procedido a establecer, pues la ley prevé el sistema de revisión de precios que no depende del hecho de que cambien las condiciones del contrato, sino que está de acuerdo con la norma vigente. Esta es a los efectos de que las partes puedan mantener cierta equidistancia o igualdad en la contratación. Cuando existe una modificación de las condiciones del contrato, que no se dan por hechos sustanciales sino por las variaciones de la propia comercialización de los productos y porque han vencido los plazos consiguientes, la ley autoriza la revisión de precios.

Si leemos las distintas normas que regulan esa revisión, observaremos cómo en un mecanismo complicado y difícil, la actuación judicial llega a determinar el precio de acuerdo con la realidad del mercado.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Pereyra)

-Quiere decir que la ley vigente no comprende a los reajustes y se aplica en la práctica mediante un sistema que es producto de la realidad. Más allá de utilizar la terminología de reajuste, lo que aquí se establece es que si las partes no previeron la forma de revisar el precio, se actúa por el régimen supletorio de las disposiciones que aparecen en los artículos 19 a 23 del Decreto Ley Nº 14.384.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - La diferencia jurídicamente existe.

(Suena el timbre indicador del tiempo)

SEÑOR BELVISI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BELVISI. - Mociono para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Mientras escuchaba la exposición del señor senador Santoro recordé que entre mis papeles tenía un informe de un integrante de la Cátedra de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Me refiero al doctor Enrique Guerra. Este documento está fechado el 24 de abril de 1991 y dirigido al Presidente de la Comisión de Agricultura y Pesca del Senado. Afortunadamente -o quizás para complicar las cosas- esta información coincide con los argumentos que vengo sosteniendo.

En una parte del mismo, se dice que "el reajuste y la revisión son institutos jurídicos distintos y no se comprende claramente la razón por la cual se utiliza un concepto como sustituto del otro". Más adelante, el doctor Guerra agrega que "el reajuste es un mecanismo automático de actualización del precio pactado que, por su propia naturaleza, no asegura, ni garantiza el equilibrio primitivo que las partes libremente consideraron adecuadas al fijar el valor de las prestaciones. La revisión judicial del precio -es decir la otra figura jurídica- en cambio, supone intervenir en la vida misma del contrato,

apreciar en qué medida el precio vigente guarda un debido equilibrio de acuerdo a la situación convencional primitiva, y supone una ponderación de equidad (artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.384) que es ajena y extraña al instituto del reajuste".

Lamento discrepar con el señor senador Santoro, porque no se puede sostener que se trate de lo mismo aquello que en una práctica que desconozco habría convertido en la misma cosa. Dejando de lado lo que dice el doctor Guerra, debo recordar que esto también fue objeto de alguna reflexión por parte del doctor Gelsi Bidart, cuando fue consultado por el Parlamento. Ello resulta del propio decreto-ley, en cuyo artículo 19, concretamente en el tercer párrafo, se expresa que, una vez que las partes plantean la revisión, el Juzgado "examinará los casos que se sometan a su resolución, al efecto de fijar el precio del arriendo que corresponda a la rentabilidad económica normal del predio. Con tal objeto estudiará las circunstancias de cada contrato, como así también la calidad de los campos, el precio del arrendamiento del caso particular anterior al vigente y las causas que pudieran haber dado mérito a su modificación".

Esto significa -no creo extenderme demasiado al mencionarlo- que son dos cosas diferentes. Lo único que acoge la ley vigente es la revisión, y no se ocupa de los reajustes. Entonces, la ley vigente no regula el mantenimiento de un determinado valor de la prestación del que ha tomado la explotación del predio rural, sino el cambio de las circunstancias, que es contrario al instituto del reajuste. Es decir que significa modificar el valor de esa prestación y dejar de lado judicialmente, cuando no hay acuerdo de partes, esa equivalencia o ese reajuste que se sustituye por una revisión que puede llevar a que se pague menos.

Repito, que se trata de situaciones distintas.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: no conozco al doctor Guerra, pero lo respeto en su calidad de Catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Creo que en ninguna de las disposiciones actualmente vigentes hay referencia a los reajustes. En ningún lugar de las normas vigentes se habla de reajustes del precio de arrendamiento -digamos, de paso, que nunca lo hubo- sino, exclusivamente, de revisión.

Simplemente, queremos señalar que siempre se habló de precios, desde la época en que se establecieron los Jurados de Conciliación y Arbitraje con el fin de fijar los precios de los arrendamientos. Los primeros datan del año 1922.

Entonces, quiere decir que el término "reajuste" en el artículo 3º significa lo mismo que revisión. La ley vigente habla exclusivamente de revisión y no se refiere a revisión de precios con una concepción totalmente económica referida a modificaciones de la realidad. Lo que ocurre es que como establece plazos legales, se contrata por determinado tiempo, con una validez de seis años y se puede prorrogar por cuatro más -siempre que se esté dentro de las condiciones que la propia norma exige- pero si en el contrato no se previó la forma en que se haría, se puede solicitar la revisión del precio. Es natural que la norma disponga que se va a tener en cuenta la rentabilidad económica normal del predio, pues así lo hicieron los que contrataron -tanto el que da en arrendamiento como el que lo toma- ya que nadie contrata si no se tiene un determinado beneficio. El legislador establece que la autoridad judicial tenga en cuenta la rentabilidad económica del predio, aplicando el mismo criterio que el de los contratantes.

Repito que ninguna disposición vigente habla de reajuste, sino de revisión. Esta última no depende de que se modifiquen las situaciones económicas, sino de los plazos. Está prevista a los efectos de mantener la equidistancia o las mismas condiciones que los contratantes dispusieron cuando firmaron el contrato de arrendamiento. Por lo tanto, la utilización del término "reajuste" en el artículo 3º se encuentra dentro del concepto de revisión en forma supletoria para el caso de que los contratantes no hayan previsto el régimen de reajuste. Entonces, la revisión es lo mismo que se propone para mantener la equidistancia originaria del contrato de arrendamiento.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - No estoy en contra de que se incorpore la norma del reajuste; al contrario.

Lo que vengo diciendo es que reajuste y revisión son institutos absolutamente distintos. Tan es así que puede haber un contrato que tenga pactada una cláusula de reajuste y a pesar de ello se pueda plantear la revisión. Esto sucede hoy en la negociación agropecuaria.

No entiendo qué se quiere decir cuando se establece -tal vez podría mejorarse el texto- que se aplican en forma supletoria las normas de revisión, para el caso de que no se haya pactado expresamente en el contrato, cuál es el mecanismo de reajuste. Se trata de situaciones distintas para las cuales debe haber respuestas jurídicas diferentes. Considero que no es lo mismo reajuste que revisión.

Me pregunto si esta curiosa revisión sobre la base de normas de reajuste, que se aplica en forma supletoria, para los contratos amparados en el proyecto de ley -si se convierte en ley- va a coexistir con las normas sobre reajuste que se aplican, valga la redundancia, al reajuste de precios. Ya no es sólo el tema de que me parece jurídicamente incorrecto apli-

car en estos casos, supletoriamente, el mecanismo de la revisión, que tiene en cuenta otros supuestos. Al margen de la hipótesis anterior, quisiera saber si subsiste la posibilidad de la revisión. Concretamente, quiero saber qué se quiso decir con esto. Es decir, si sigue subsistiendo la revisión, a la que se agrega el mecanismo de reajuste o aquélla deja de existir y sólo queda confinada a ser una fórmula supletoria del reajuste.

Personalmente creo que el mecanismo de la revisión subsiste, pero ello no está establecido con la precisión que debería corresponder.

SEÑOR URIOSTE. - ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Quiero solicitar al señor miembro informante que me excuse de no concederle interrupciones. De acuerdo con el Reglamento, él dispone de todo el tiempo que desee, en su calidad de tal, y quien habla, por el contrario, advierte que el tiempo se le está terminando.

En el artículo 3º del proyecto de ley hay, entonces, varios aspectos que no están claros y son importantes, porque no es bueno modificar la legislación actual -cualquiera sea la opinión que de ella se tenga- para colmar de dudas, ya no sólo a los contratantes sino también a la Justicia cuando tenga que resolver los diferendos que se planteen.

Como dije, falta claridad en varias cuestiones. En primer lugar, acerca de si las normas sobre revisión del decreto ley se aplican como fórmula de reajustar los precios, cuando dicha fórmula no se pactó por los contratantes. En segundo término, si subsiste junto al reajuste contractual o sin dicho reajuste contractual, la posibilidad de la revisión del precio como un instituto distinto al del reajuste previsto para casos de variación de la situación existente al tiempo de celebrarse el contrato.

El artículo 4º merece otra serie de comentarios. ¿Cuáles son los contratos a los que se refiere -como lo expresa el artículo 4º- la presente ley? ¿Son los de arrendamiento, aparcería y subaparcería, celebrados luego de la vigencia de este proyecto de ley? ¿Son los que se celebren por escrito -como sucede actualmente- una vez que este proyecto de ley entre en vigencia? ¿Sólo si se inscriben? Pregunto esto porque esta iniciativa, naturalmente, mantiene un sistema por el que se está exigiendo la inscripción del contrato. Entonces, los contratos a que se hace referencia, ¿son aquellos otorgados por escrito y, además, registrados? ¿Qué pasa con un contrato que se otorga por escrito y no se registra? ¿Es uno de aquellos a los que este proyecto de ley se refiere, o no? No es un planteo de laboratorio. La contratación rural requiere mucha más claridad que un "leasing" o un arrendamiento de fincas por temporada, o cosas por el estilo, en que se supone hay una mayor preparación y acostumbramiento o lo que son las prácticas comerciales que luego son recogidas por la legislación. Aquí se está tratando de innovar sin despejar interrogantes como ésta. Me pregunto si estos contratos a que se refiere la presente iniciativa, según el artículo 4º, son también los vigentes antes de que se convierta en ley. Me refiero a los que se otorgaron y están actualmente aún pendientes de finalización. ¿O son todos, los anteriores y los posteriores, los que se están celebrando ahora, los que se celebraron hace años y todavía están vigentes y, además, los que luego se realicen por escrito y se registren, o solamente los que se efectúen por escrito?

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Desearía saber de cuántos minutos más dispongo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - De 16 minutos, señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - En cuanto concluya la idea, le concederé una interrupción con mucho gusto, señor senador.

En este artículo 4º quedan otros aspectos más por considerar. ¿Cuáles son las normas que se aplican a aquellos contratos a los que no se refiere este proyecto de ley? Hay contratos que están excluidos de él. Todos aquellos que no sean arrendamiento, aparcería o subaparcería, están fuera de su previsión. Entonces, hay otros que van a seguir existiendo -y creo que está bien que así sea- que son los que no están mencionados aquí, y que no sé con qué régimen van a funcionar. Me pregunto si se van a regir por el Decreto-Ley Nº 14.384, por el Código Rural, por el Código Civil, o por el principio de la autonomía de la voluntad que se incorpora en esta iniciativa.

Por otra parte, hay una serie de referencias a disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.384 y del Nº 14.495, que requieren alguna reflexión del Senado. Se afirma que no serán aplicables a estos contratos los artículos 1º, 3º, 11 a 18 inclusive, 61, 63, 64 y 66 del Decreto-Ley Nº 14.384. ¿Qué dicen estos artículos que no serían aplicables? De paso pregunto si ello quiere decir que se derogan, o que no son aplicables, para los contratos que figuran en este proyecto de ley, pero que siguen vigentes para los demás contratos.

El artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.384 se refiere a la política de radicación mínima en la tierra y a sus condiciones de trabajo. No se aplica a este proyecto de ley, y pregunto por qué.

El artículo 3º del mismo decreto-ley tampoco es aplicable a la iniciativa. Dicho artículo dice que "no se consideran comprendidos en esta ley" -se refiere al Decreto-Ley Nº 14.384- "los convenios sobre pastoreo de hasta un año de plazo...", etcétera.

Entiendo que es una especie de galimatías señalar que no se aplica un artículo que dice que no se incluye en el Decreto-Ley Nº 14.384 determinado tipo de contratos.

Del artículo 11 al 18 hay referencias al tema de los plazos. Me parece bien que no se apliquen a las situaciones compren-

didas en este proyecto de ley aunque, quizás, también, quepan los mismos comentarios respecto de la forma en que están redactados. Considero que está bien por si se establece la libertad no sólo en materia de precios, sino también en materia de plazos, dichos artículos no se apliquen.

Sin embargo, luego se dice que tampoco se aplican, dentro del mismo decreto ley los artículos 61, 63, 64 ni 66, que tienen que ver con el Instituto Nacional de Colonización. Pregunto si se piensa realmente -aclaro que no voy a votar este artículo en estas condiciones- que va a mejorar la productividad de la tierra, y a favorecer políticas sociales vinculadas con ella, el hecho de quitarle al Instituto Nacional de Colonización las facultades que actualmente tiene para decidir si se queda o no con un predio en determinados casos.

El artículo 61 -no voy a leerlos todos- que no se aplica en este proyecto de ley, establece que "todo propietario antes de vender un predio cuyo valor real no supere el de mil hectáreas al precio promedio de la hectárea, valuado por CONEAT, que estuviese ocupado, como única explotación, por uno o más arrendatarios o aparceros por plazo no inferior a siete años, debe ofrecerlo, en primer término, al Instituto Nacional de Colonización". Eso no se aplica a este proyecto de ley y yo pregunto por qué. Creo que el Instituto Nacional de Colonización, si peca de algo, es de que le están faltando medios para cumplir una obra programática de voluntarismo político -según resulta del texto legal- que nos está creando a todos el compromiso de hacerlo funcionar con mayores recursos y posibilidades que las actuales. Sin embargo, la presente iniciativa retira al Instituto Nacional de Colonización de esta posibilidad. Lo mismo cabría decir con respecto a la mención que se hace de los artículos 63, 64 y 66, que tienen que ver con el mismo tema. Más adelante, aparece la declaración de inaplicabilidad de los artículos 3º a 6º inclusive del Decreto-Ley Nº 14.495. En esa oportunidad, al que se le quitan las facultades es al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Seguidamente leeré el artículo 3º de este último decreto-ley que establece: "A partir de la promulgación de la presente ley ninguna persona física o jurídica, sociedad civil o de hecho, podrá contratar o subcontratar usufructo, arrendamiento, aparcería, o medianería, en cualquiera de sus formas, enfiteusis, pastoreo, uso o cualquier otra forma de disfrute, tenencia o explotación, individual o colectivamente, directa o indirectamente, inclusive mediante cesión con excepción de los contratos previstos por el artículo 3º literales A) al E) de la Ley Nº 14.384, sin autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre predios rurales cuyo valor real supera el equivalente a 3.000 hectáreas medias según valor establecido por CONEAT".

Pido que se preste especial atención a la última parte de este artículo.

Personalmente considero que es necesario mantener esta disposición porque no se trata de un tema filosófico, ni de concepción política en un sentido o en otro. Es más, creo que es conveniente que se mantenga esta norma legal y que se utilice cuando sea necesario porque, de lo contrario, se estaría quitando competencias a un Ministerio que a mi entender, es uno de los más importantes para el futuro del país.

Asimismo, de la misma forma que en parte del artículo 4º se decapita al Instituto Nacional de Colonización, también se procede de la misma manera con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en lo que tiene que ver con cierta intervención que tiene en esta temática.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-En consecuencia, señor Presidente, todas estas referencias que he hecho al artículo 4º, me inclinan a no votarlo tal como viene redactado, salvo que se le introduzca una modificación sustancial.

En cuanto al artículo 5º existe un retroceso en lo que tiene que ver con las fórmulas o con los procedimientos para el desalojo lo que, a mi entender, es lamentable. Precisamente, una de las normas vigentes que hoy está recogida con modificaciones del Decreto-Ley Nº 14.384, es el artículo 546 del Código General del Proceso que aprobamos hace un tiempo.

Concretamente, el artículo 546 establece lo que se denomina como sentencia "a futuro", que significa que el fallo se va a producir antes de que venza el contrato, aunque se está refiriendo a una situación que se va a producir con la expiración del plazo. En el punto 8 de este artículo, cuando se refiere a las llamadas restituciones de predios, se establece: "Podrá promoverse con anterioridad no menor de un año ni mayor de 18 meses a la extinción del derecho del arrendatario a la permanencia en el inmueble, como condena de futuro a ejecutarse una vez extinguido aquel derecho...". Esto ofrece ventajas para las dos partes: al dueño para evitar "chicanas" de último momento a efectos de recuperar el predio y, también, para el ocupante del predio, que sabe de antemano cuál es el lapso que efectivamente le resta dentro de ese predio, para adoptar las medidas que correspondan en esa situación.

Quiere decir, entonces, que el artículo 5º sustituye la llamada sentencia "de futuro", porque hará que las normas del artículo 546 del Código General del Proceso se apliquen al término de los contratos.

Pienso, señor Presidente -no sólo lo afirma quien habla, lo cual podría no tener demasiada importancia, sino que lo dicen los especialistas, tanto los procesalistas que consideraron que esto era un gran adelanto, como también la Cátedra de Derecho Agrario de la Facultad- que este es un grave retroceso frente a la legislación actual, por lo cual no comparto la norma.

De todas formas, no es esta última la única duda que se plantea porque, tampoco, se sabe qué procedimiento es el que se va a aplicar a aquellos contratos celebrados luego de la vigencia de este proyecto de ley, y que se hayan otorgado por escrito. Insisto en que, de los contratos que aquí se habla es de

aquellos otorgados por escrito y, además, inscriptos, es decir, contratos solemnes.

Cabe entonces preguntarse a través de qué procedimientos se va a realizar la desocupación de un predio rural cuando se trate de un contrato verbal, aunque la ley establezca que deba ser escrito y, además, registrado. Creo que no podemos crear esta clase de incertidumbres a las partes ni a sus abogados ni mucho menos a los jueces, porque si así fuera, vamos a terminar -como muchas veces ha ocurrido- dejando librada a la interpretación de la jurisprudencia, cuya coherencia no es posible prever, o a un artículo doctrinario aislado una tesis que, con o sin razón, va a traer complicaciones.

Finalmente, y antes de conceder la interrupción que me ha solicitado el señor senador Gargano, deseo referirme al artículo 6º de este proyecto, donde también se observa cierto retroceso.

En el segundo párrafo de dicho artículo se establece que el incumplimiento del arrendatario, subarrendatario, aparcero o subaparcero a las referidas obligaciones, "certificado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" -se refiere a las obligaciones inherentes al cumplimiento del contrato- "será causal de rescisión del respectivo contrato". Frente a esto, realizo dos comentarios porque se produce, nuevamente, un retroceso frente al artículo 140 del Código General del Proceso. Dicho artículo, le da al Juez interviniente la posibilidad de valorar la prueba y establece que éstas se apreciarán "tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa". Además, dice que "el Tribunal indicará, concretamente, cuáles medios de prueba fundan principalmente su decisión".

Por el contrario, estamos aquí frente a un texto legal que tal como lo establece la norma a que he hecho referencia, dispone expresamente una regla de apreciación diversa. ¿Por qué? Porque, al parecer, este certificado es una prueba de carácter absoluto, es decir, un documento público que no admite prueba en contrario. Por lo tanto, esta regla de valoración de la prueba, desgraciadamente, queda sin efecto cuando se trate de desocupación de un predio rural.

De la misma manera, también se recorta otra norma que no se ha derogado, que no se menciona en el proyecto de ley y que figura en el artículo 71 del Decreto-Ley Nº 14.384, y en virtud de la cual se establece que para que el arrendador pueda ejercer acción contra el arrendatario en base a que éste no cumple sus obligaciones como buen padre de familia, será condición necesaria "que las circunstancias relativas al estado del inmueble en la fecha de iniciación del contrato, consten en el instrumento que lo pruebe".

Quiere decir, entonces, que lo que establece el artículo 71 tiene mayor amplitud y es mucho más racional, mientras que aquí se habla de un certificado burocráticamente extendido por un Ministerio. Incluso, este certificado está condicionando al Juez e impidiéndole valorar otros elementos de juicio.

Por lo tanto, no me parece adecuada la redacción que se le ha otorgado a este artículo 6º dejando de lado -en este sentido no estoy totalmente convencido- objeciones que también la Cátedra de Derecho Agrario hace en cuanto a la dudosa constitucionalidad de esta norma porque, según se ha afirmado, podría estar afectando la independencia de los Jueces. Creo que esto último no es así, pero hay quien sostiene que esta norma podría ser inconstitucional.

Seguidamente, con mucho gusto, concedo la interrupción que me ha solicitado el señor senador Gargano.

SEÑOR PRESIDENTE. - Ello es imposible porque va a expirar el tiempo de que disponía para hacer uso de la palabra.

SEÑOR RICALDONI. - Entonces, señor Presidente, termino diciendo que voy a votar en general el proyecto de ley, porque creo que la idea es compartible en cuanto a valorizar algunos aspectos de la contratación rural. Aunque el tema de que trata no tiene mucho que ver con la llamada "realidad agropecuaria del país", entiendo que apunta a aspectos de técnica jurídica. Digo, sin embargo, que en la discusión particular me reservo el derecho de proponer fórmulas sustitutivas, o de no votar alguno de los artículos que el proyecto contiene.

Muchas gracias.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ARANA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Agradezco al señor Presidente y al señor senador Arana.

Había solicitado una interrupción al señor senador Ricaldoni con la finalidad de responder a alguna de las preguntas -no todas, porque fueron muchas y no pude anotarlas- que se formulaba en voz alta.

Debo manifestar que comparto todas las observaciones que el señor senador Ricaldoni ha hecho al proyecto y, justamente por ellas, voy a votarlo en contra en la discusión general, ya que entiendo que introduce un régimen negativo para los intereses del desarrollo agropecuario.

El señor senador Ricaldoni se preguntaba, en primer lugar, para qué contratos regirá esta nueva ley. Creo que el artículo primero lo define correctamente: regirá los contratos que se otorguen a partir de su sanción, excluyendo todos aquellos que no se mencionan en ella. Quiere decir que los que están vigentes se seguirán rigiendo por la actual ley, por lo que deben ser tenidas en cuenta todas sus consecuencias jurídicas. Esto significa que el régimen por el que se han contratado y registrado los actuales contratos es el de la Ley de Arrendamientos Rurales vigente a la fecha. El régimen que establece el proyecto en consideración sólo se aplicará a los contratos que se otorguen a partir de la sanción de esta ley, siempre que en ella se mencionen, porque expresamente excluye a todos los que no nombra.

En segundo lugar, el señor senador hacía referencia al mecanismo de revisión en caso de que no esté previsto el de reajuste. Creo que en el segundo inciso se emplean como sinónimos los términos "reajustes" y "revisión" cuando, como bien lo dice el señor senador Ricaldoni, el reajuste es un mecanismo de carácter automático y la revisión está legislada por los artículos 19 a 23. Sería incomprensible que el proyecto se remitiera a los citados artículos y hablara de reajuste cuando lo que se legisla es el mecanismo de revisión del precio, que lo pueden hacer voluntariamente las partes o un Juez a instancia de una de ellas y mediante un procedimiento que se establece en la norma.

Mi interrupción estaba dirigida a dilucidar estas dos preguntas que se formulaba el señor senador Ricaldoni en su intervención y que me parecen sustanciales. Espero que el señor senador revise su decisión y vote negativamente en la discusión general, porque sus argumentos fueron decisivos en este sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Mientras el señor senador Gargano espera que el señor senador Ricaldoni revise su posición, puede continuar el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Aunque sea en forma breve, no podemos dejar de intervenir en un tema tan significativo como sin duda lo es la modificación del régimen jurídico vigente para los contratos de arrendamientos rurales, contenido en el Decreto-Ley Nº 14.384.

En lo sustancial, la propuesta inicialmente planteada consiste en dejar librado al acuerdo de partes la resolución de todos los problemas referidos al plazo, al precio y sus reajustes, a la indemnización por mejoras, etcétera. Las modificaciones propuestas expresan una visión a nuestro juicio limitada. Entendemos que la problemática presenta otras complejidades sobre las que sería necesario profundizar.

La debida armonización de los intereses en juego y la búsqueda de los objetivos planteados en cuanto a viabilizar el acceso a la tierra nos llevan a admitir la necesidad de rever y fijar con precisión los plazos de los contratos, así como la adecuación de la legislación a nuevas tendencias productivas. El problema radica, pues -como lo ha expresado el doctor Gelsi Bidart- no en suprimir toda la regulación legal actual, sino en establecer el límite de la misma para no entorpecer la realización de los convenios, asegurando al mismo tiempo los derechos de las partes.

Tal como lo plantea el informe en mayoría de la Comisión de Agricultura y Pesca, el proyecto de ley sustitutivo es básicamente el mismo que recibiera sanción en la Cámara de Representantes, con la salvedad de que se ha incorporado un artículo, el 2º, que establece un plazo mínimo de 4 años aun si se hubiere pactado uno menor o si no se hubiera pactado ninguno, para los contratos que tengan como destino principal el de la producción lechera. Esta excepción se ha entendido pertinente en razón de las especiales características que posee dicho tipo de producción y de los ajustes de precio y formas de pago que le son propios.

En relación con esta modificación queremos hacer alguna precisión.

Las consultas realizadas con algunos técnicos y productores lecheros nos indican que esta consideración especial para la producción lechera, tal cual está expresada, no haría otra cosa que elevar los precios de los arrendamientos con destino a este tipo de producción. Precisamente, respecto a este tema quiero hacer referencia a un reportaje publicado a principios del pasado mes de agosto en un periódico del interior del país, concretamente "El Telégrafo". Se trata de un reportaje efectuado a un Directivo de la Asociación de Productores Lecheros de Parada Esperanza, departamento de Paysandú, e integrante de CONAPROLE, en donde se expresa, textualmente: "con la modificación de esta ley se estaría perjudicando y haciendo desaparecer a este productor chico, que es el 75% de la lechería nacional". Si bien en términos generales -dice el reportaje- es una ley creíble y deseable "no comprendo" -sigo leyendo textualmente- "al Gobierno que quiere hacerla a nivel nacional y haya tomado sólo en cuenta las áreas extensivas de agricultura y ganadería". Afirma, además, que esta ley "va a destrozar a la producción lechera. Por eso" -continúa expresando- "como Directivo de la Asociación de Productores de Leche de Parada Esperanza e integrante de CONAPROLE, planteo oficialmente de que el gobernante debe rever esta ley porque va a hacer un daño muy grande a un sector productivo del país, por querer hacerle un bien a otro".

Más adelante agrega: "Nosotros hemos hablado con diputados y senadores y les hemos dicho que desarrollen la ley, pero que busquen soluciones para el sector lechero. Se les pidió además que cuando hicieran esa excepción no la fueran a hacer diciendo:" -y en el reportaje este señor productor subraya la expresión- "excepto aquellos predios destinados a explotación lechera', porque si hacían eso se terminarían los campos para lechería, pues esa modificación daría 4 años de radicación". "Es obvio que los propietarios de tierras aceptarían sólo contratos para ganadería y/o agricultura que tienen un plazo menor". Pero el reportaje agrega: "Eso que pedimos por favor que no hicieran, fue lo que hicieron. Eso es lo que

se está planteando actualmente en el Senado, una excepción que sería por 4 años para el sector lechero. No podemos comprender cómo no hay la capacidad técnica para comprender cómo una cosa tan sencilla, ni siquiera se propone a estudio. Nosotros les aportamos los elementos de cómo podrían hacerlo. Planteamos que esas excepciones debían realizarse tomando en cuenta por ejemplo el criterio de Región. Pueden hacer la salvedad de decir: `excepto aquellas regiones delimitadas por...'" tales o cuales límites -agrego yo, porque en el reportaje figuran puntos suspensivos- "porque la cuenca lechera está muy bien delimitada. Además hay antecedentes en el país, como lo son las áreas de trigo en que los préstamos del BROU estaban limitadas a determinadas regiones".

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ARANA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicité esta interrupción para contestar una alusión porque estamos hablando del Paraje Esperanza en Paysandú.

He seguido atentamente lo que el señor senador Arana ha expresado, y tengo dudas, ya que no sé hacia dónde va su pensamiento. Del reportaje efectuado al señor Presidente de la Asociación de Productores Lecheros de Parada Esperanza, parecería desprenderse una crítica al hecho de que el Senado extienda el plazo otorgado al sector lechero a cuatro años. Muchos legisladores, incluso del Frente Amplio, en su momento consideraron que eso sería beneficioso. Los representantes de las agremiaciones de productores de leche que concurrieron al Parlamento pidieron que dicho plazo fuera de seis años, pero los señores senadores entendieron que con cuatro era suficiente.

En la Comisión de Agricultura y Pesca se manejó otro argumento. Al existir una diferenciación para los predios que se dedican a la lechería, se tiene temor de que los propietarios de los campos no los den en arriendo a quienes expresen que los utilizarán para esa actividad, porque el contrato tendría que ser por cuatro años mientras que, en otros casos, sería solamente por uno.

No me quedó claro si el señor senador Arana comparte o no esta crítica y si quiere que el plazo para los productores lecheros sea también de un año o si, por el contrario -como fue sostenido por los señores senadores del Frente Amplio en la Comisión- piensa que debería ser por más tiempo.

Me gustaría que el señor senador Arana me aclare su pensamiento y también lo manifestado en el reportaje que él ha mencionado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Creo que la interrupción del señor senador Raffo fue muy oportuna.

No solamente no estamos en contra de lo expresado por nuestros compañeros del Frente Amplio, sino que en muchas oportunidades coincidimos con las preocupaciones que buena parte de los productores rurales nos han hecho llegar, y que también surgen de la citada entrevista.

Sostenemos que para las inversiones importantes que requiere el sector lechero para la preparación de los campos, y de seguir habiendo -tal es nuestra aspiración- créditos del Banco de la República para que la producción continúe siendo dinámica para el país, sería necesario incrementar el plazo incluso más allá de cuatro años. Sin embargo -y en esto coincido con el reportaje que transcribo del periódico "El Telégrafo" de Paysandú- ocurre que si el plazo se extiende solamente para el sector lechero, probablemente se desalentarán los arrendamientos para los pequeños y medianos productores, ya que los propietarios quizá elijan otorgar sus predios a otros sectores.

En el reportaje se señala que podrían definirse áreas -buscando una solución intermedia- perfectamente delimitadas y estudiadas a nivel nacional, por equipos técnicos oficiales, en donde -tal como ha sucedido, y como se expresa en este reportaje, para el área triguera- se definan las regiones especialmente aptas para la producción lechera y en las que podrían asegurarse condiciones adecuadas para alentar una dinámica producción de este sector en el país.

Como conclusión el entrevistado indica que hay antecedentes en el país, como lo son las áreas de trigo, en que los préstamos del Banco de la República estaban limitados a determinadas regiones. Y sigue diciendo que de fijarse áreas delimitadas "puede provocar que quede un 5% a un 6% del área lechera fuera, o puede ocurrir que quede un 5% o un 6% de productores agrícola-ganaderos dentro, pero se hubiera podido salvar -de seguir esos criterios- al 90-95% del área lechera. Creo que esta era una excepción válida, en lugar de barrer con todo, no se puede comprender cómo se está planteando algo tan nocivo para el desarrollo lechero, que es tan importante para el propio desarrollo del país".

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ARANA. - Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - En cuanto a la respuesta que el señor senador Arana dio a la interrupción del señor senador Raffo, quiero expresar que efectivamente los senadores del Frente Amplio que integramos la Comisión de Agricultura y Pesca sostuvimos que era inconveniente establecer un plazo que individualizara al sector lechero y dejara a los demás productores librados al juego del mercado.

Además, discrepábamos en que el plazo fuera de cuatro años, porque entendíamos -al igual que los productores organizados en la Intergremial de Productores de Leche y la Asociación Nacional de Productores de Leche- que el otorgamiento de un plazo menor no daba tiempo como para hacer una inversión, que permitiera rescatar el capital, ni tampoco para conseguir los préstamos necesarios para desarrollar la producción en buenas condiciones. Los productores también nos señalaban -y creo que lo han dicho públicamente- que, individualizando al sector lechero, al otorgarle un plazo de cuatro años, la legislación va a transformar a estos arrendatarios en rehenes de los propietarios de la tierra. Considero que, en la opción de arrendar la tierra a un productor lechero cuyo plazo mínimo es de cuatro años o a un productor ganadero, van a elegir al que les permita establecer un plazo en el que no haya un mínimo. Además, en el caso de otorgarla al primero, van a solicitar un precio enormemente elevado, con lo que -como bien se mencionaba en el reportaje leído por el señor senador Arana- en última instancia, la legislación va a atentar contra la subsistencia de los pequeños y medianos productores que, en este sector, en su mayoría son arrendatarios, y que se encuentran en una situación tremendamente grave, ya que a más del 50% se les han vencido los contratos y tendrán que actualizarlos ateniéndose a las nuevas disposiciones. Al sancionarse esta ley, el sector que más se analizó fue el lechero, pero considero que lo manifestado por el señor senador Arana en el sentido de que éste sector muy dinámico de la producción agropecuaria será el más perjudicado, fue muy acertada.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Coincido plenamente con lo manifestado por el señor senador Gargano en su intervención.

Las opiniones que transcribí del reportaje reflejan el parecer mayoritario de los pequeños y medianos productores lecheros, en cuanto a la excepción para establecer los plazos.

Por otra parte, y tal como lo plantea el informe en minoría de la Comisión, la norma especial acordada tiene la enorme limitación de reconocer las necesidades de un solo sector productivo: el lechero, desatendiendo los intereses de otros, muchos con similares necesidades en materia de plazos.

SEÑOR ASTORI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ARANA. - Con mucho gusto.

SEÑOR ASTORI. - He solicitado esta interrupción en este momento -dado que observo que el señor senador Arana no ha ocupado aún todo el tiempo de que dispone para hacer uso de la palabra- a los efectos de plantear una discrepancia con algo que expresó, en su oportunidad, el señor senador Ricaldoni. Como es sabido expresé mi opinión acerca del tema durante la discusión general; asimismo, no quise interrumpir al señor senador Ricaldoni puesto que considero que él estaba realizando una exposición jurídicamente densa -en el buen sentido de la palabra- y sólida.

No creo que en este proyecto importen solamente los aspectos jurídicos; naturalmente, digo esto con el mayor respeto. Considero que se trata de un proyecto de ley complejo en el que, sin duda, esos aspectos tienen importancia; sin embargo, lo que no puedo aceptar es que no haya influencia de un régimen de este tipo sobre lo que el señor senador Ricaldoni llamó acertadamente aspectos socio-económicos de la explotación agropecuaria.

Brevemente, quería recordar que -según hemos tratado de fundamentar nuestra posición en esta discusión- estamos analizando una de las formas fundamentales que existen en nuestro país en materia de tenencia de la tierra. Me refiero a un recurso con características sociales muy importantes, que apuntan no sólo al acceso que al mismo tienen los distintos habitantes del país sino, además, a la forma en que aquél es explotado desde el punto de vista de las técnicas que se aplican, de los niveles de productividad que se obtienen de los recursos y, en definitiva, de los resultados económicos que la mencionada explotación es capaz de generar.

Cuando vinculábamos, por ejemplo, el régimen de arrendamientos rurales -ya sea éste o cualquier otro, por acción o por omisión, por la positiva o por la negativa- con lo que llamábamos sistemas integrados de producción, estábamos intentando poner lo que, a nuestro juicio, es y seguirá siendo un ejemplo fundamental de influencia en los resultados económicos de la explotación agropecuaria, vistos éstos desde el punto de vista del país en su conjunto. Es así que teniendo en cuenta, por un lado, el carácter evidentemente social que tiene el acceso a un recurso que pertenece a todo el país, y no solamente a sus propietarios individuales -porque se trata de un recurso natural que le importa conservar a todo el Uruguay y no sólo a quien lo posee directamente- y, por otro la influencia que tiene un régimen de este tipo sobre los sistemas productivos- pensando, en particular, en los niveles de productividad que se puede extraer y en los resultados económicos que son capaces de generar- consideramos que no es posible aceptar que sólo se trate de elaborar una buena ley desde el punto de vista de la técnica jurídica. Por supuesto que este aspecto es importante; en ese sentido, repito una vez más que aceptamos esta propuesta y, naturalmente, estamos de acuerdo con las observaciones jurídicas que en su momento realizó el señor senador Ricaldoni. Tal como el señor senador Gargano manifestó, no discrepamos con ninguna de ellas; sin embargo, el tema no se agota allí. Estamos definiendo un régimen que habrá de tener -nos guste o no- influencia fundamental sobre la forma en que se explota la tierra, en que ella es conservada, en sus posibilidades de futuro y, naturalmente en los resultados económicos que para el país son muy importantes. Es por todo lo expuesto que respetuosamente planteamos esta discrepancia con la afirmación que en su momento realizó el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Gracias, señor Presidente.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ARANA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Seré muy breve, señor Presidente.

Considero que el tema está vinculado con la trascendencia que se le dé al articulado de este proyecto de ley. Sostengo que éste apunta, en líneas generales, a establecer el principio de la autonomía de la voluntad para determinados contratos. Esa autonomía está referida, básicamente, al tema relacionado con los precios y los plazos, con excepción de la lechería y de todos los contratos que no sean arrendamientos, aparcería o subaparcería.

Entonces, de lo que se trata es de establecer a texto legal expreso este principio de la autonomía de la voluntad. La pregunta que todos deberíamos formularnos es si esto favorece o afecta la situación del agro uruguayo. En mi opinión, la respuesta no la dará este proyecto de ley, ya que a través de él, se buscan otras cosas.

Personalmente, creo que los problemas del campo -en todas las épocas, no sólo en el actual período de Gobierno- siempre pasan por un paquete de medidas de mucha mayor importancia que éste. Señalo que no tengo inconveniente en agregar a la extensa lista que mencioné durante el curso de mi exposición, el tema de la legislación vinculada con la tenencia de la tierra. Sin embargo, creo que es mucho más importante que nos pongamos de acuerdo en cuanto a una política crediticia, en una política de descentralización que evite que la población se traslade a la periferia, en una política arancelaria, porque el manejo de esta última puede afectar, incluso gravemente, la competitividad de la producción uruguaya, en una integración agroindustrial que si bien hoy ha avanzado, creo que aún está muy lejos de llegar a donde todos desearíamos. Asimismo, considero importante que llegásemos a un acuerdo en lo que tiene que ver con una legislación del trabajo rural que implique avances respecto de la que está vigente.

No me parece que el tema concreto de este proyecto de ley sea que él vaya a decidir el futuro o el destino del agro uruguayo. Estoy de acuerdo con que hay muchas cosas por hacer. Mis observaciones surgen no a raíz de lo que este proyecto de ley contiene en sí mismo, o por lo que pretende expresar, sino por lo que dice mal, porque considero que algunos temas no son tenidos en cuenta, y porque acarreará confusiones de todo tipo a los productores agropecuarios.

Existe una realidad que es evidente: la autonomía de la voluntad, aunque no lo haya querido el legislador, está hoy campeando, existiendo en muchos casos de contratación agraria del país. La realidad puede más que las leyes. Hoy en día, de palabra o por escrito, muchos contratos están fuertemente impregnados de esta autonomía de la voluntad que recoge el proyecto de ley. Digo esto como legislador, como abogado, como ciudadano y como persona que recorre el país. Lo que acabo de señalar, entonces, no es un reproche sino que es, simplemente, reconocer lo que está sucediendo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Aclaro que seré breve, dado que todos debemos asistir a la Asamblea General.

Simplemente, deseo expresar que, por todo lo expuesto, no voy a acompañar con mi voto este proyecto de ley. Diría más: pienso que aún hoy, en este momento, estamos a tiempo de coordinar opiniones, de aunar esfuerzos, para introducir mejoras auténticas que resulten de verdad beneficiosas para nuestra actividad de lechería, sector en que cifran sus esperanzas miles de productores y asalariados rurales, a quienes no tenemos el derecho de defraudar. Por otra parte, este sector puede constituirse en uno de los puntales básicos del país todo, en la perspectiva del MERCOSUR.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde que el Senado pase a cuarto intermedio, porque la Asamblea General está citada para la hora 18.

SEÑOR SANTORO. - Quisiera saber si hay oradores inscriptos para hacer uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Sí, señor senador. Está inscripto el señor senador Cassina.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra, para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: según creo, la Mesa debe haber recibido un proyecto de ley remitido con la firma de varios señores senadores, al que no se le ha dado entrada. Como muchos tememos que el Senado no vuelva a reunirse una vez finalizada la sesión de la Asamblea General, solicitamos que se dé entrada al mencionado proyecto en el día de hoy.

Debo decir que es posible que discrepemos con el criterio de la Mesa en cuanto a dónde se remita el proyecto; sin embargo, para abordar ese tema pediremos la palabra en su momento.

11) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un proyecto de ley llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

"Los señores senadores Raffo, Cassina, Blanco, Pereyra, Santoro, Zumarán y Astori presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se autoriza al Banco de la República Oriental del Uruguay a otorgar créditos a entidades financieras de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para financiar exportaciones de productos uruguayos".

-A la Comisión de Hacienda.

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La Unión Soviética se ha constituido en los últimos tiempos en uno de los principales adquirentes de productos uruguayos, ascendiendo el monto de lo exportado en el trienio 1988-1990, en rubros tales como lana, cueros, productos lácteos, carne, trigo y cítricos, a la suma de U$S 235:000.000.

El actual proceso político que atraviesa la Unión Soviética, implica cambios de trascendencia en el ámbito social y económico, provocando, entre otros problemas, un enlentecimiento de pagos que se asocia a la falta de mecanismos financieros que permitan concretar las operaciones concertadas. Esto no sólo genera los lógicos perjuicios para el país importador, sino que también el Uruguay, se ve ante la posibilidad de perder uno de sus principales mercados.

Esta situación que no afecta solamente a nuestro país, ha llevado a que otros Estados otorguen a la URSS diversas líneas de crédito revolving, por un plazo de trescientos sesenta días para el pago, a efecto de que sus exportadores puedan seguir operando en el mercado soviético; es el caso de Estados Unidos de Norteamérica, la Comunidad Económica Europea, Nueva Zelandia, Australia, etc.

En los términos expresados, es altamente conveniente que el Banco de la República Oriental del Uruguay conceda una línea de crédito al The Bank For Foreign Economic Affairs of the URSS (VNESHECONOMBANK) u otras entidades financieras de la URSS, por la suma total de U$S 80:000.000. Esta cifra coincide con el monto promedial de nuestras exportaciones anuales a la Unión Soviética.

Demás está decir, que dicha actitud colocaría al Uruguay en un nivel de prestigio con la URSS, lo que redundaría en beneficio de futuras exportaciones.

Lo anterior encuentra una dificultad práctica en el literal 11 del artículo 24 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay (en la redacción dada al mismo por la Ley Nº 13.243, de 3 de febrero de 1964) que limita al Ente la concesión de líneas de crédito a un solo cliente, en cantidad superior al 3% del capital y reservas del Banco.

La disposición referida tiene un sentido obvio y se entiende que debe mantenerse para evitar que en el futuro un solo cliente pueda superar dicho tope con una línea de crédito, pero en el caso especialísimo de la Unión Soviética y dadas las catastróficas consecuencias que puede aparejar para el sector exportador la pérdida del mercado soviético, se debe establecer una norma excepcional que autorice dicha posibilidad.

El proyecto de ley, sin derogar totalmente la norma mencionada, autoriza al Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay a que, si lo entiende conveniente, otorgue al The Bank For Foreign Economic Affairs of the URSS (VNESHECONOMBANK) u otras entidades financieras soviéticas las líneas de créditos necesarias para facilitar la colocación en el mercado soviético de productos nacionales, impidiendo al mismo tiempo la pérdida de tan importante mercado.

Tanto el monto del crédito (hasta el máximo total establecido), así como su oportunidad y condiciones, quedará a criterio del Directorio del BROU, por lo que el legislador se abstiene de inmiscuirse en la política de dicho Ente.

En síntesis, se considera que el presente proyecto de ley deberá ser aprobado, ya que el mismo establece una posibilidad para el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, que resulta de especial trascendencia para la exportación de productos uruguayos y para el afianzamiento de mercados internacionales para los mismos.

Juan Carlos Raffo, Juan Carlos Blanco, Carlos Cassina, Carlos Julio Pereyra, Walter Santoro, Danilo Astori, Alberto Zumarán. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a otorgar créditos a The Bank For Foreign Economic Affairs of the URSS (VNESHECONOMBANK) o a otras entidades financieras de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hasta un total de U$S 80:000.000 (ochenta millones de dólares estadounidenses), destinado a financiar importaciones soviéticas de productos uruguayos a ser exportados desde la República Oriental del Uruguay.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Juan Carlos Raffo, Juan Carlos Blanco, Carlos Cassina, Carlos Julio Pereyra, Walter Santoro, Danilo Astori, Alberto Zumarán. Senadores".

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si es para objetar el trámite que ha dado la Mesa, la Presidencia debe aclarar que sólo se limitó a aplicar el Reglamento, según el cual debe destinar el proyecto de ley a la Comisión competente.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: no voy a plantear objeciones. Según leo en el artículo 151, la Presidencia pre-

viamente al trámite dispuesto -que es darle el destino que corresponde- puede consultar al Cuerpo y yo quería expresar algo sobre el particular.

Dada la urgencia que este tema tiene, aunque comprendemos que sería necesario realizar una consulta a las autoridades del Banco de la República, solicito que el proyecto de ley sea repartido y se incluya en el orden del día del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa no está de acuerdo con lo último que se ha propuesto. De todos modos, si va a producirse un debate al respecto, quien habla descenderá de la Presidencia para fijar su posición, pero debemos asistir a la Asamblea General.

SEÑOR RAFFO. - Entonces, señor Presidente, que el proyecto de ley sea repartido.

SEÑOR PRESIDENTE. - No hay inconveniente, señor senador.

12) CUARTO INTERMEDIO

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: propongo que el Senado pase a cuarto intermedio hasta que finalice la Asamblea General.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Santoro.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 18 y 13 minutos)

13) SE LEVANTA LA SESION

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo número, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 21 y 10 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Abreu, Amorín Larrañaga, Belvisi, Blanco, Bruera, Cigliuti** y **Gargano**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/91